

REGLAMENTOS

2020

ÍNDICE

- 04** Reglamento de Bachilleratos y Licenciaturas
- 17** Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas
- 20** Reglamento de Intercambio en el Extranjero
- 23** Reglamento de Deportes
- 26** Reglamento para la obtención de las Licenciaturas con Distinción de Honor
- 28** Reglamento de Código de Honor
- 46** Reglamento de Becas de Excelencia Académica
- 52** Reglamento de Beca de Honor
- 54** Reglamento de Becas de Artes Liberales
- 56** Reglamento sobre Ayudantes de la Universidad Adolfo Ibáñez

REGLAMENTO DE BACHILLERATOS Y LICENCIATURAS.

APLICABLE A CONTAR DE LA PROMOCIÓN DE INGRESO AÑO 2020.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento rigen a los estudiantes que cursan un plan de estudios conducente al grado de Licenciado o al grado de Bachiller y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez el año 2020, mediante admisión regular o especial. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por estudiantes de pregrado a aquellos que cursan un programa de Bachillerato o una Licenciatura.

Asimismo, los mencionados estudiantes se registrarán por el Código de Honor de los Estudiantes de esta Universidad.

Corresponderá a los Decanos o Directores de Pregrado de las sedes respectivas, atenerse y velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 2

El plan de estudios de cada Licenciatura y de cada Bachillerato, sus exigencias y requisitos para cursarlo serán aquellos que hayan sido debidamente aprobados por decreto del Rector, a proposición del Vicerrector Académico.

TÍTULO I

DE LAS ASIGNATURAS DE PREGRADO

DE LAS ASIGNATURAS DE LA LICENCIATURA

Artículo 3

Cada Licenciatura está conformada por un plan de estudios que se desarrolla en ocho semestres. Las asignaturas que lo integran corresponden a alguna de las siguientes modalidades:

- Mención principal o "Major".
- Artes Liberales.
- Segunda mención opcional.
- Complementarias.
- Extra programáticas.

Las asignaturas de las letras a), b) y d) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de licenciado.

DE LAS ASIGNATURAS DEL BACHILLERATO

Artículo 4

Cada Bachillerato está conformado por un plan de estudios que se desarrolla en dos semestres. Las asignaturas que lo integran corresponden a las siguientes modalidades:

- Asignaturas introductorias al "Major"
- Artes Liberales.
- Complementarias.
- Extra programáticas.

Las asignaturas de las letras a), b) y c) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de Bachiller.

Artículo 5

De los niveles aprobados de todas las asignaturas, incluyendo aquellas que le sean convalidadas y homologadas en las Licenciaturas, se dejará gradualmente constancia por cada período académico en el registro de cada alumno de acuerdo a su avance semestral.

Artículo 6

Las asignaturas de la mención principal o "Major" son aquellas que proceden de una disciplina específica, orientadas al desarrollo de conocimientos y habilidades propios de una profesión. La adquisición de este saber y su carácter práctico tiene como objetivo principal la resolución de nuevos problemas, proponiendo para ello soluciones fundamentadas, creativas y eficientes.

Artículo 7

Las asignaturas introductorias al "Major" tienen por objetivo entregar nociones preliminares de las asignaturas que se profundizarán en el "Major", buscando un desarrollo sólido

de los conocimientos técnicos en cada una de las disciplinas que componen la oferta formativa del Bachillerato.

Artículo 8

Las asignaturas de Artes Liberales son aquellas que entregan una formación amplia y multidisciplinaria en humanidades, ciencias básicas y sociales. Mediante estas asignaturas, los estudiantes son inmersos en la lógica de estas disciplinas y el modo con que abordan los temas que tratan. Su objetivo es contribuir al desarrollo intelectual de los estudiantes, la estimulación de su capacidad de análisis, de reflexión crítica, de resolución de problemas y de comunicación.

Las asignaturas de Artes Liberales están comprendidas por cursos “CORE” y por cursos electivos disciplinares pertenecientes a las siguientes áreas: Literatura y Arte; Filosofía; Historia; Ciencias Sociales y Ciencias.

Artículo 9

Un alumno que cursa una Licenciatura podrá optar a la obtención de un Minor o a una Concentración en Artes Liberales.

El Minor considera un conjunto de cuatro asignaturas electivas cursadas y aprobadas en una de las cinco áreas de Artes Liberales: Literatura y Arte, Filosofía, Historia, Ciencias Sociales y Ciencias.

La Concentración considera un conjunto de tres o más asignaturas electivas ofrecidas en el marco del programa de Artes Liberales, cursadas y aprobadas en un área del conocimiento específica distinta a la que es propia de la mención principal que cursa el estudiante.

Artículo 10

Las actividades complementarias son las que promueven la adquisición y práctica de habilidades y destrezas que completan el desarrollo integral del alumno.

En el caso de las Licenciaturas, comprenden:

- a. Inglés.
- b. Liderazgo.
- c. Talleres de Expresión.
- d. Educación Física.

En el caso de los programas de Bachillerato, las actividades complementarias corresponden a Educación Física.

Artículo 11

Las asignaturas extra programáticas son aquellas que, sin formar parte esencial de un plan de estudios, promueven la adquisición voluntaria de conocimientos y habilidades en los estudiantes.

Artículo 12

Las escuelas o facultades podrán exigir el desarrollo de prácticas profesionales durante el curso de una Licenciatura. Su exigencia, control y registro corresponderá a cada escuela o facultad.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 13

La inscripción de asignaturas de todas las modalidades deberán realizarla los propios alumnos en el período que establezca el Calendario Académico, con excepción del primer semestre de los programas de Licenciatura, en que tal inscripción la efectuará la Secretaría Académica de Pregrado. Para el caso de Bachillerato, la inscripción la realiza la Secretaría Académica de Pregrado.

Tratándose de la actividad complementaria de Inglés, la inscripción será realizada de forma automática al inicio de cada semestre.

Artículo 14

La Universidad podrá impartir asignaturas de uno o más planes de estudio de las Licenciaturas y Bachilleratos en fechas distintas y adicionales a los que se ofrecen en un semestre. Las mencionadas asignaturas podrán ser inscritas por quienes cumplan con los requisitos para hacerlo. Los créditos y calificaciones obtenidas por quienes los cursen serán registrados y contabilizados en el semestre siguiente al de su dictación.

Artículo 15

Cada alumno de las diferentes Licenciaturas deberá inscribir semestralmente un mínimo de 18 (dieciocho) créditos, y hasta un máximo equivalente al número de créditos correspondiente dentro del plan de estudios al que se encuentre adscrito. Tanto Educación Física como Inglés no serán consideradas para la contabilización descrita precedentemente.

A petición escrita del alumno, el Decano o Director de Pregrado podrá autorizar la inscripción de un número de créditos diferente al mínimo o máximo mencionado. Esta autorización deberá registrarse en la bitácora del alumno, de otro modo no tendrá efectos.

Artículo 16

Al término del octavo semestre, y en el período que el Calendario Académico establezca para estos efectos, los estudiantes de un programa de Licenciatura podrán optar por el reconocimiento de un Minor o de una Concentración. En el primer caso se requerirá haber cursado y aprobado 4 (cuatro) electivos del área del conocimiento del Minor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9. El reconocimiento

de la Concentración requerirá haber cursado y aprobado 3 (tres) asignaturas electivas en un área del conocimiento específica distinta a la que es propia de la mención principal que cursa el alumno.

Artículo 17

Todo estudiante de un programa de Licenciatura deberá cursar y aprobar 4 (cuatro) semestres de la asignatura complementaria Educación Física. Por su parte, los estudiantes de Bachillerato deberán cursar y aprobar 2 (dos) semestres de dicha asignatura.

Cada semestre cursado y aprobado de Educación Física conferirá 1 (un) crédito.

El cumplimiento del requisito de Educación Física para todos los estudiantes de Pregrado se registrará por lo establecido en el Reglamento de Deportes de la Universidad Adolfo Ibáñez (Decreto Académico 57/2016 o la norma que lo reemplace).

Artículo 18

Los alumnos de un programa de Licenciatura, antes de finalizar su octavo semestre deberán alcanzar el nivel Intermedio B2 del Marco Común Europeo de Referencia para el idioma inglés, lo cual representa la aprobación de un crédito de su plan de estudios.

Para ello, al inicio del primer semestre de la Licenciatura respectiva, los alumnos deberán rendir un examen de diagnóstico a través de una plataforma tecnológica dispuesta por la Universidad para estos efectos. En caso de no obtener el nivel requerido, tendrán la oportunidad de realizar los cursos que serán impartidos a través de la plataforma. Los alumnos que obtengan en el examen de diagnóstico un nivel igual o superior a B2 quedarán eximidos de la realización de cursos, sin perjuicio de lo cual, podrán acceder de manera voluntaria a cursar niveles superiores.

El requisito de inglés será considerado una actividad obligatoria y será inscrita automáticamente al estudiante al inicio de cada semestre, debiendo cursar dicha actividad de manera obligatoria hasta que haya aprobado el requisito indicado en el primer inciso, salvo que suspenda de conformidad a lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento. Para ir avanzando de nivel, los estudiantes deberán rendir y aprobar las evaluaciones que la misma plataforma ofrece, debiendo además cumplir las siguientes obligaciones:

1. Concurrir a las reuniones que sea citado por el Coordinador del programa de inglés designado por la Universidad, encargado de monitorear el avance del

estudiante, y reforzar su aprendizaje. La inasistencia a tales reuniones deberá ser debidamente justificada.

2. Participar de manera obligatoria en al menos una instancia de conversación en inglés en el semestre organizada por la Universidad.
3. Asistir al menos a una conferencia temática (en inglés) que se dictará para estos efectos.

Los estudiantes de Bachillerato o de generaciones de cohorte anteriores al año 2020 podrán voluntariamente cursar esta actividad.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN, LA APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS Y EL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO

Artículo 19

La evaluación de cada asignatura se realizará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales u otras modalidades que establezcan los respectivos programas de las asignaturas, en adelante, Syllabus.

Artículo 20

Las pruebas parciales y finales, sus respectivas ponderaciones, así como la fecha de su realización, formarán parte del Syllabus de las asignaturas. En casos excepcionales, el profesor podrá cambiar las fechas de realización de las pruebas y/o la entrega de trabajos, informando debidamente de dichos cambios a los estudiantes.

Constituye deber del profesor dar a conocer el Syllabus a los alumnos a través de los canales que disponga la Universidad y en el plazo que, para este efecto, fije el Calendario Académico. Los alumnos deberán tener acceso a las pruebas y exámenes corregidos y ser informados de los criterios utilizados para su calificación. El profesor tendrá un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para entregar a los alumnos los resultados de las evaluaciones.

Asimismo, los alumnos tienen derecho a solicitar, por escrito, la corrección de todas las instancias de evaluación, para lo cual dispondrán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de la respectiva evaluación. Este mismo plazo tendrán los profesores para dar respuesta a dichas solicitudes.

El incumplimiento de esta disposición podrá ser informado por escrito al Decano o Director de Pregrado por uno o más alumnos de una asignatura, con clara precisión de las circunstancias de la negativa o rechazo al cumplimiento al deber de informar, comunicación que deberá ser suscrita por el o los alumnos solicitantes.

Artículo 21

Las calificaciones que procedan de las evaluaciones se expresarán conforme con la siguiente escala de calificaciones:

UNO: muy malo
DOS: malo
TRES: insuficiente
CUATRO: suficiente
CINCO: bueno
SEIS: muy bueno
SIETE: sobresaliente

Las calificaciones deberán incluir hasta un decimal.

Artículo 22

La nota mínima de aprobación de cada asignatura es un 4,0 (cuatro coma cero décimas).

La nota final de una asignatura se calculará multiplicando cada una de las calificaciones parciales por sus respectivas ponderaciones. Excepcionalmente, los profesores podrán fijar condiciones de aprobación adicionales, las que deberán ser debidamente aprobadas por el Decano o Director de Pregrado y expresamente estipuladas en el respectivo Syllabus.

En caso que un alumno que ha cursado una asignatura no pueda ser calificado con la nota final que le corresponda en el periodo establecido para ello en el Calendario Académico, dicha nota será reemplazada temporalmente por la letra "P" (pendiente). Obtenida la nota definitiva, esta será incorporada al registro académico del alumno. Corresponderá a la Secretaría Académica de Pregrado establecer las condiciones para el reemplazo de dicha calificación provisoria por una definitiva.

Artículo 23

La falta de presentación oportuna del alumno a una evaluación será sancionada con nota 1,0 (uno coma cero décimas), salvo que exista una causa impeditiva grave, debidamente justificada ante la Secretaría Académica de Pregrado. Desde el cese del impedimento los estudiantes tendrán un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles para presentar la justificación a la Secretaría Académica.

Solo son causas impeditivas graves aquellas condiciones de salud que no permiten al estudiante asistir a la Universidad.

El alumno que fraudulentamente intente justificar una causa impeditiva grave, comete una falta gravísima al deber de honestidad que le impone el Código de Honor de la Universidad.

A menos que el Syllabus del curso establezca algo distinto, la ponderación de la evaluación cuya inasistencia fue debidamente justificada se traspasará al examen final del curso.

Artículo 24

El alumno que repruebe una asignatura, deberá cursarla en el semestre inmediatamente siguiente en que ésta se dicte. En caso de no haber sido inscrita por el alumno, la Secretaría Académica de Pregrado procederá a su inscripción automática, sin derecho a desinscripción.

Artículo 25

Cada profesor podrá fijar un requisito mínimo de asistencia de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento). Dicha exigencia deberá ser puesta en conocimiento de los alumnos por el profesor del curso en el respectivo Syllabus.

Con todo, algunas asignaturas podrán tener, previa aprobación del Decano o Director de Pregrado, una exigencia de asistencia mínima superior a 75% (setenta y cinco por ciento); este requisito deberá ser puesto en conocimiento de los alumnos por el profesor de la asignatura en el respectivo Syllabus.

Los alumnos podrán justificar debidamente las inasistencias conforme a las condiciones establecidas por Secretaría Académica de Pregrado dentro del plazo máximo de 2 (dos) días hábiles contados desde que cesa el impedimento.

Para asignaturas con una exigencia de asistencia inferior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el alumno se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 11 (once) o más días consecutivos.

Para asignaturas con una exigencia igual o superior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el alumno se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 3 (tres) o más días hábiles.

El incumplimiento del requisito de asistencia podrá ser causal de reprobación de la asignatura aún en el caso en que el promedio de notas obtenido sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Los alumnos que reprueben una asignatura por no cumplir con el requisito de asistencia y obtengan un promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) serán calificados con nota final 3,9 (tres coma nueve décimas).

Artículo 26

Los alumnos que ingresan a un programa de Licenciatura de la Universidad y tengan aprobadas asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras,

podrán presentar a la Secretaría Académica de Pregrado una solicitud de convalidación. Los requisitos para convalidar una asignatura, así como el procedimiento a seguir, se registrará por lo establecido en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas (Decreto Académico 115/2018 o el que lo reemplace).

Para efectos de la convalidación de una asignatura se utilizará la calificación "C". Esta asignatura no será considerada para el cálculo del promedio ponderado ni del promedio ponderado de egreso del alumno.

Los alumnos pertenecientes a algún programa de Bachillerato de la Universidad Adolfo Ibáñez, no podrán solicitar la homologación o convalidación de ninguna asignatura cursada previamente.

Artículo 27

El Promedio Ponderado Acumulado (PPA) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un alumno, como parte de su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

El Promedio Ponderado de Egreso es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas de la totalidad de las asignaturas que contempla su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

Artículo 28

El Índice Calidad del Alumno (ICA) se utiliza para establecer un orden de prioridad para la inscripción de asignaturas y cualquier otra situación en la que Vicerrectoría Académica lo considere pertinente.

Este Índice se basa en el Promedio Ponderado Acumulado (PPA), al que se aplican los siguientes factores de corrección:

1. Factor de corrección por Carrera (f) que permite homologar los promedios de los alumnos de las distintas carreras a una escala común. Se calcula como el cociente entre el mínimo de los promedios de todas las carreras, considerando ambas sedes, y el promedio de la carrera que estudia el alumno.

2. Los Créditos Aprobados (CA) que corresponde a la suma de los créditos aprobados sin considerar las asignaturas: Educación Física, convalidadas, homologadas y extra programáticas.
3. Los Créditos Cursados (CC) que corresponde a la suma de Créditos Aprobados y reprobados por el alumno, sin considerar las asignaturas de Educación Física, las convalidadas, homologadas y extra programáticas.
4. Un Factor de Sanción (S) que se aplica a aquellos alumnos que han sido sancionados por cualquiera de las faltas establecidas en el Código de Honor de la Universidad y que tiene el efecto de descontar puntos, en concordancia con la gravedad de la falta. S, toma el valor de 0,9 para las faltas leves, 0,8 para las faltas graves y 0,7 para las faltas gravísimas. Este factor se aplica mientras esté vigente la sanción del Código de Honor.
5. Un Factor de Bonificación (B) que reciben los estudiantes que se desempeñan como:
 - Presidente de Centros de Alumnos o de una Federación de Estudiantes (B=1,1)
 - Vicepresidente de una Federación (B=1,05).

La fórmula de cálculo es:

$$ICA = (100 \times PPA \times f + 240 \times CA/CC - 100) \times B \times S$$

TÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE ASIGNATURAS PARA LOS ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE DE UN PROGRAMA DE LICENCIATURA

Artículo 29

El estudiante de un programa de Licenciatura que, al término del primer semestre de su primer año, apruebe un número de créditos inferior al 50% (cincuenta por ciento) de los contemplados en el plan de estudios de dicho período, podrá avanzar en su plan de estudios, inscribiendo solamente aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados en el inciso anterior, no se considerarán las asignaturas de Educación Física, las extra programáticas, las homologadas ni convalidadas. Tampoco se considerarán aquellos créditos correspondientes al curso "Civilización Contemporánea".

El estudiante que curse un semestre en las condiciones descritas en este artículo tendrá la obligación de cumplir el Plan de Apoyo Académico establecido por la Universidad. El no cumplimiento de este Plan de Apoyo Académico deberá ser informado a la Comisión de Gracia a la que

hace referencia el artículo 44 en caso de que el alumno se encuentre en causal de eliminación.

Artículo 30

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VIII las asignaturas aprobadas en el semestre cursado bajo las condiciones descritas en el artículo anterior y sus correspondientes créditos, serán contabilizados como si hubieran sido cursadas todas en el primer semestre del alumno. Lo mismo aplica para el cálculo del promedio ponderado acumulado del alumno.

TÍTULO IV

DEL CAMBIO DE LICENCIATURA O BACHILLERATO Y CAMBIO DE SEDE

Artículo 31

Los alumnos que deseen optar por un cambio de Licenciatura, Bachillerato o un cambio de sede deberán presentar una solicitud al Decano o Director de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico.

DEL CAMBIO DE LICENCIATURA O BACHILLERATO

Artículo 32

Podrán optar al cambio de licenciatura aquellos alumnos que hayan concluido el primer semestre y cuyo puntaje ponderado de la Prueba de Selección Universitaria sea igual o superior al obtenido por el último seleccionado de la Licenciatura a la que solicita el cambio en la última cohorte que haya ingresado a la Universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones de la Licenciatura a la que se solicita cambiar.

En el caso de los alumnos de Bachillerato, de forma excepcional y luego que hayan concluido el primer semestre, podrán hacer solicitudes de cambio de Bachillerato.

Adicionalmente, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Se excluyen para este efecto, las asignaturas Educación Física, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas.
3. Haber aprobado en el primer semestre del primer año un número de créditos igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) de los créditos contemplados

en el plan de estudios para dicho período. Se excluyen para este efecto, las asignaturas de Educación Física, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas. Tampoco se considerarán aquellos créditos correspondientes al curso “Civilización Contemporánea”.

Artículo 33

Aquellos alumnos que no cumplan con el prerrequisito señalado en el inciso primero del artículo anterior, podrán solicitar un cambio de Licenciatura, cumplidos cada uno de los siguientes requisitos:

1. No estar afecto, en el semestre en que se solicita el cambio, a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Haber cursado y aprobado un mínimo de 55 (cincuenta y cinco) créditos del plan de estudios en el que está inscrito, excluyéndose los créditos de las asignaturas de Educación Física, las extra programáticas las homologadas y convalidadas.
3. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas), excluyéndose las notas de las asignaturas Educación Física, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Artículo 34

No procederán los cambios a las Licenciaturas en Ciencias de la Ingeniería, Ciencias de la Administración de Empresas y Ciencias Económicas, en el caso de aquellos alumnos cuyo puntaje ponderado sea inferior a 600 (seiscientos) puntos, considerando para tales efectos la ponderación de la Licenciatura a la que se solicita cambiar.

Artículo 35

El cambio de Licenciatura y Bachillerato deberá ser aprobado por el Decano o Director de Pregrado.

La autorización de cambio de Licenciatura o de Bachillerato implicará la apertura de un nuevo expediente del alumno, el que incluirá todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios, en calidad de asignaturas homologadas. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas (Decreto Académico N° 115/2018 o el que lo reemplace).

Con todo, los créditos aprobados en los semestres anteriores al cambio de Licenciatura o Bachillerato, no serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 de este Reglamento.

El Reglamento Académico que registrará para los alumnos que se trasladen de Licenciatura será aquel del año en que se haga efectivo el cambio, independiente del año del plan de estudios al que sea adscrito.

DEL CAMBIO DE SEDE

Artículo 36

Podrán optar al cambio de sede aquellos alumnos que hayan aprobado el primer semestre de su Licenciatura y que, adicionalmente, no se encuentren en causal de eliminación ni cursando un semestre en las condiciones establecidas por los artículos 29 y 30.

Artículo 37

El cambio de sede deberá ser aprobado por el Decano o Director de Pregrado. En caso de aprobarse, será registrado en el expediente del alumno.

TÍTULO V

DE LOS INTERCAMBIOS EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Artículo 38

El intercambio de estudiantes de las Licenciaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez en casas de estudio extranjeras, así como la convalidación de asignaturas cursadas en dicho programa y la recepción de alumnos extranjeros que cursen estudios en una Licenciatura de esta Universidad, estarán sujetos a las normas establecidas por Reglamento de Intercambio en el Extranjero (Decreto Académico N° 68/2015 o el que lo reemplace).

TÍTULO VI

DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO O BACHILLER

Artículo 39

El grado de Licenciado o de Bachiller se otorgará al alumno que, adscrito al plan de estudios de una Licenciatura o Bachillerato, según corresponda, cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

1. Haya aprobado íntegramente las asignaturas y actividades académicas del plan de estudios al que se encuentra adscrito y tenga la calidad de egresado del referido programa de Licenciatura o Bachillerato;
2. Haya cumplido con todos los requerimientos administrativos y financieros establecidos, tanto en este Reglamento como en la normativa general de la Universidad.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

TÍTULO VII

DEL INGRESO A UN PROGRAMA DE LICENCIATURA MEDIANTE LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE BACHILLER

Artículo 40

El alumno que haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, podrá ingresar a la Licenciatura conducente al título profesional de Ingeniero Comercial o de Ingeniero Civil, según corresponda.

En caso que un alumno haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, quisiera continuar sus estudios en una Licenciatura distinta a la de su Bachillerato, deberá presentar una solicitud al Decano o Director de Pregrado, quien aprobará el ingreso a dicha Licenciatura en casos calificados.

El ingreso al programa de Licenciatura implicará la apertura de un nuevo expediente del alumno, el que incluirá, en calidad de asignaturas homologadas, todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios. El procedimiento para la homologación de una asignatura se registrará por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas (Decreto Académico N° 115/2018 o el que lo reemplace).

TÍTULO VIII

DE LAS CAUSALES DE ELIMINACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURA

Artículo 41

Incurre en causal de eliminación académica de la Universidad el alumno de un programa de Licenciatura que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Exigencia de promedio ponderado acumulado.

Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) en dos semestres consecutivos. El cálculo de dicho promedio considerará las notas obtenidas por el estudiante en las asignaturas de su plan de estudios, con excepción de Educación Física y las asignaturas extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Para la aplicación de esta norma se entenderá por semestres consecutivos los últimos dos efectivamente cursados por el estudiante, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

2. Exigencia de créditos aprobados.

Haber aprobado, al término del semestre correspondiente, menos de los créditos indicados en la siguiente tabla:

Licenciatura conducente a las siguientes carreras:						
Semestre	Derecho	Ing. en Diseño	Ing. Civil	Ing. Comercial	Periodismo	Psicología
2°	28	No Aplica	29	28	29	29
3°	34	No Aplica	35	34	35	35
4°	57	59	59	60	58	58
5°	82	85	85	86	83	84
6°	110	113	113	114	111	112
7°	139	143	143	142	139	142
8°	171	175	175	173	171	173

Requisito de mínimo de créditos aprobados al término del semestre respectivo:

Adicionalmente, caerán en causal de eliminación aquellos alumnos de los programas de Licenciatura que, una vez cursado un semestre en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30, hayan aprobado menos de 14 créditos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 2, se excluirán los créditos de las asignaturas complementarias de Educación Física, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

3. Reprobación reiterada de asignaturas.

- Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en 3 (tres) oportunidades.
- Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las actividades complementarias de Educación Física e Inglés, ni las extra programáticas.

4. Reprobación acumulada de asignaturas distintas.

- Haber reprobado, al término del tercer semestre, 5 (cinco) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.

- Haber reprobado, al término del sexto semestre, 7 (siete) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- Haber reprobado, 9 (nueve) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.

Para los efectos de las letras a), b) y c) anteriores, las asignaturas de 1,5 (uno coma cinco) o menos créditos se considerarán como media asignatura.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las actividades complementarias de Educación Física e inglés ni las extra programáticas.

5. Exigencia de créditos aprobados para la asignatura complementaria de educación física

- Haber aprobado menos de 2 (dos) créditos al término del cuarto semestre.
- Haber aprobado menos de 4 (cuatro) créditos al término del sexto semestre.

6. Exigencia de aprobación actividad complementaria de Inglés

- No registrar avance en la aprobación de niveles de inglés durante dos semestres consecutivos estando pendiente el logro del nivel B2
- No haber aprobado el nivel B2 al término del noveno semestre

7. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios.

No haber completado los requisitos para obtener la Licenciatura, luego de haber transcurridos 3 (tres) semestres desde que cursó el octavo semestre, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre cursado bajo las condiciones descritas en el inciso primero del artículo 29 del presente reglamento.

TÍTULO IX DE LAS CAUSALES DE ELIMINACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO

Artículo 42

Incurre en causal de eliminación académica de la Universidad el alumno de un programa de Bachillerato que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Reprobación de Asignaturas

Haber reprobado cualquiera de las asignaturas introductorias contenidas en el plan de estudio, a excepción de la asignatura “Introducción a la Economía” e “Introducción a la Contabilidad”.

2. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios

No haber completado los requisitos de su plan de estudios tras haber cursado 3 (tres) semestres, excluyendo los semestres suspendidos y anulados debidamente justificados.

3. Reprobación reiterada de asignaturas

Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

TÍTULO X

DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTUDIANTES ELIMINADOS POR CAUSA ACADÉMICA Y DE LA COMISIÓN DE GRACIA

Artículo 43

La eliminación académica de un alumno de la Universidad Adolfo Ibáñez será objeto de una resolución dictada por el Decano o Director de Pregrado.

La notificación a los alumnos que se encuentren en causal de eliminación se realizará en la sede de la Universidad donde cursa los estudios el alumno y en la fecha dispuesta para este efecto en el Calendario Académico. Copia de la resolución del Decano o Director se incorporará en la ficha académica del estudiante.

Artículo 44

Para los efectos que sean pertinentes, existirá una Comisión de Gracia integrada por el Vicerrector Académico y los Decanos o Directores de Pregrado de ambas sedes, quienes resolverán las situaciones especiales que proceda revisar. La Comisión podrá invitar, con derecho a voz, a un representante de la Facultad o Escuela correspondiente, designado por el Decano. La Comisión será convocada y presidida por el Vicerrector Académico.

Las solicitudes de gracia que presenten los alumnos serán resueltas por la Comisión de Gracia a la que se refiere el inciso precedente y respecto de la decisión adoptada, no procederá recurso alguno en su contra.

TÍTULO XI

DE LA ANULACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 45

La anulación de un semestre de un programa de pregrado implica dejar sin efecto la inscripción de la totalidad de las asignaturas que el estudiante se encuentre cursando.

El alumno que solicite la anulación deberá, dentro del plazo que para estos efectos, establezca el Calendario Académico, efectuar una presentación firmada al Decano o Director de Pregrado correspondiente, invocando los motivos que la fundamentan. Dicha solicitud, podrá ser aceptada o rechazada por la referida autoridad. Respecto de su decisión no procederán apelaciones ni recurso alguno. Como máximo, el estudiante podrá anular un semestre en 2 (dos) ocasiones en el transcurso de la Licenciatura, y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Decano o Director de Pregrado o la Comisión de Gracia a que hace referencia el artículo precedente podrán autorizar anulaciones adicionales.

La resolución que autoriza la anulación contendrá el plazo y condiciones dispuestas por el Decano o Director de Pregrado para su reincorporación.

La anulación del semestre no extingue las obligaciones de pago asociadas a las colegiaturas del semestre que corresponda, salvo que sea concedido dentro de los primeros 30 (treinta) días corridos, contados desde el inicio del semestre en que se solicita.

Artículo 46

La suspensión temporal implica discontinuar el avance de un alumno en su plan de estudios mediante autorización extendida por el Decano o Director de Pregrado antes del inicio de un semestre.

La suspensión solo podrá efectuarse hasta por 2 (dos) semestres en el transcurso de su Licenciatura, los cuales pueden o no ser consecutivos y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Decano o Director de Pregrado o la Comisión de Gracia a que hace referencia el artículo 44 podrán autorizar suspensiones adicionales.

Para la suspensión de estudios, el interesado deberá elevar una solicitud debidamente firmada al Decano o Director de Pregrado. Para efectuar la petición anterior, el alumno no debe encontrarse en causal de eliminación ni mantener deudas pendientes con la Universidad.

El Decano o Director de Pregrado, analizará la situación planteada y autorizará o denegará mediante resolución la suspensión solicitada, estableciendo el semestre de reincorporación y condiciones que correspondan de conformidad con este reglamento.

La suspensión no exime del pago de la matrícula del o los períodos que haya(n) sido autorizado(s). Por su parte, no procederá el pago de colegiaturas mensuales durante el transcurso del o los semestre(s) suspendido(s).

NORMAS COMUNES DE LA ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 47

La calidad de alumno regular se mantendrá para los alumnos con suspensión y anulación debidamente autorizada hasta el período de su reincorporación, pero tendrán un status de inactivo respecto de sus exigencias académicas.

En el expediente del alumno, se dejará constancia de encontrarse inactivo a quienes hayan anulado o suspendido uno o más semestres, así como también del semestre de reincorporación.

REINCORPORACIÓN

Artículo 48

El alumno que haya suspendido o anulado sus estudios deberá presentar una solicitud de reincorporación dirigida al Decano o Director de Pregrado al término del periodo autorizado para su suspensión o anulación.

La reincorporación como alumno activo a la Universidad de quienes han anulado o suspendido sus estudios, supondrá adscribir al alumno, de acuerdo a su avance curricular, al plan de estudios correspondiente al semestre de su reincorporación.

Corresponderá al Decano o Director de Pregrado fijar el plan de estudios con el que deba continuar el alumno.

TÍTULO XII

DE LA RENUNCIA, ABANDONO DE LOS ESTUDIOS, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR, REINGRESO Y DEL REINTEGRO

Artículo 49

Se pierde la calidad de alumno regular de la Universidad en las siguientes situaciones:

1. Eliminación del alumno, de acuerdo a lo establecido en los Títulos IX y X de este Reglamento.

2. Renuncia voluntaria de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.
3. Abandono de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.
4. Sanción de expulsión de conformidad con el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS ESTUDIOS

Artículo 50

La renuncia es el acto expreso y voluntario por el cual un alumno activo de la Universidad Adolfo Ibáñez decide poner término a la relación con esta última.

La renuncia tendrá pleno efecto desde que ésta ha sido aceptada por el Decano o Director de Pregrado mediante una resolución.

La solicitud de renuncia podrán invocarla aquellos alumnos que no se encuentren en causal de eliminación o que no tengan un proceso pendiente con ocasión de la aplicación del Código de Honor de Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DEL ABANDONO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 51

Existe abandono de los estudios y, en consecuencia, la pérdida de la calidad de alumno, cuando éste incurre en alguna de las siguientes situaciones:

1. No haber inscrito asignaturas en el período que establece el Calendario Académico.
2. No haber asistido a ninguna de las asignaturas en que está inscrito por un período de 60 (sesenta) días corridos sin dar aviso de ello a la Secretaría Académica de Pregrado.
3. Haber caducado el plazo de anulación y/o de suspensión debidamente autorizado, sin que el alumno haya presentado una solicitud de reincorporación, renuncia voluntaria o de una nueva suspensión de estudios.

Asimismo, la pérdida de la calidad de alumno regular por abandono de los estudios, no extingue la obligación económica que genera el Contrato de Prestación de Servicios Educativos y los documentos que dan cuenta del mismo.

NORMAS COMUNES A LA RENUNCIA Y EL ABANDONO

Artículo 52

La pérdida de la calidad de alumno regular, por renuncia

o por abandono de los estudios, se ejecuta por medio de una resolución del Decano o Director de Pregrado, que será comunicada a la Secretaría General y a la Prorectoría de Gestión para su registro, posterior archivo y todo otro efecto a que haya lugar.

Corresponderá a la Comisión de Gracia del artículo 44 de este reglamento, aprobar solicitudes de reingreso de los alumnos que se encuentren en situación de renuncia o solicitudes de reintegro de los alumnos que se encuentren en situación de abandono de los estudios.

Quienes hayan renunciado o abandonado la Universidad y reingresen, a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de aquellos que ingresen a una Licenciatura distinta a la cual renunciaron o hicieron abandono.

DEL REINGRESO DE LOS ALUMNOS ELIMINADOS

Artículo 53

El alumno que sea eliminado de una Licenciatura o Bachillerato sólo podrá optar a su reingreso a través del proceso de admisión regular, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Postular a la Universidad a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
2. Someterse a los criterios de selección establecidos por la Universidad Adolfo Ibáñez para dicho año.

Artículo 54

Los alumnos eliminados de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular referido en el artículo precedente, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de quienes se reincorporen a una Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

TÍTULO XIII

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE LOS ALUMNOS DE PREGRADO

Artículo 55

Corresponderá al Secretario Académico de Pregrado:

1. Confeccionar una ficha o expediente académico de cada alumno, que contenga todas las actividades académicas realizadas por su titular. Esta ficha se generará al momento de ingresar el estudiante a la

Universidad y deberá completarse con el registro de las asignaturas inscritas, período por período, como también, la condición de aprobada o reprobada de cada una de ellas y la nota con que fueron calificadas. Asimismo, en el referido documento se dejará constancia de todo evento relevante al desarrollo del currículum del alumno, incluyéndose solicitudes presentadas por el interesado y sus respuestas, autorizaciones ordinarias y extraordinarias, sanciones aplicadas y todo otro antecedente relevante.

2. Conformar un expediente de cada candidato al grado que opta, el que deberá contener:
 - a. Certificado de nacimiento y antecedentes relativos a su ingreso a la Licenciatura o Bachillerato.
 - b. Certificado de calificaciones obtenidas en el correspondiente plan de estudios y promedio de las mismas durante el curso de la Licenciatura o Bachillerato.
 - c. La nota final de obtención del grado, que estará comprendida en la escala de notas entre 4,0 (cuatro coma cero décimas) y 7,0 (siete coma cero décimas).
 - d. Informe de la posición comparativa, respecto de la cohorte egreso, de acuerdo a la nota final para la obtención del grado (ranking).
 - e. Constancia de carecer de deudas en biblioteca y estar al día en el pago de las cuotas educacionales.
3. Otorgar las certificaciones que corresponda de conformidad con este reglamento y la normativa interna de la Universidad.

TÍTULO XIV

DE LOS DEBERES ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 56

La calidad de alumno regular quedará condicionada al pago íntegro y oportuno de las obligaciones pecuniarias para con la Universidad conforme al Contrato de Prestaciones de Servicios Educativos.

Los alumnos regulares que tengan la condición de deudores de las obligaciones señaladas precedentemente, estarán inhabilitados temporalmente de los beneficios propios de su condición de estudiantes, en tanto se mantengan impagas una o más de las mensualidades pactadas con la Universidad. Quienes no regularicen sus deudas, sólo podrán renovar su matrícula habiendo completado el pago íntegro del monto adeudado.

Artículo 57

En cada período académico, el alumno tendrá el derecho de inscribir asignaturas sólo si tiene cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias con la Universidad y verificada la inexistencia de deudas de cualquier naturaleza con esta Casa de Estudios.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones y aclaraciones, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.

Artículo 59

Los alumnos de Bachillerato o de generaciones de cohorte anteriores a la promoción de ingreso año 2020, podrán optar voluntariamente a cursar la actividad de Inglés, en los términos dispuestos en el artículo 18 del presente Reglamento.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos a que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto rigen para los alumnos de las Licenciaturas y Bachilleratos que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez de las promociones de ingreso año 2020.

REGLAMENTO DE HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS EN LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURAS.

DECRETO ACADÉMICO N°: 20-2020

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El presente reglamento establece los requisitos y modalidades que permiten la homologación o convalidación de asignaturas para planes de estudios conducentes al grado de Licenciado y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez a partir del año 2020, mediante admisión regular o especial.

DE LAS CONVALIDACIONES

Artículo 2

La convalidación de estudios tiene por objeto reconocer, mediante la aprobación de determinadas asignaturas u otro requisito que estén dentro de las exigencias curriculares del respectivo plan de estudios, algunas asignaturas cursadas y aprobadas por el alumno en otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.

Artículo 3

Para la convalidación de una asignatura se requerirá lo siguiente:

- a. Que el alumno acredite mediante certificación oficial y original haber aprobado en la institución de origen, la asignatura que solicita convalidar;
- b. Que los contenidos de la asignatura cursada por el estudiante correspondan al menos a un 75% (setenta y cinco por ciento) de los contenidos de la asignatura a convalidar;
- c. Que la asignatura cursada por el estudiante tenga una carga académica equivalente o superior a la asignatura a convalidar.
- d. Que el alumno acredite haber aprobado todos los prerrequisitos que exige la asignatura a convalidar, de acuerdo a la malla curricular del programa que cursa.

Adicionalmente, se tomará en consideración, para aceptar o denegar una convalidación, elementos tales como: el promedio general obtenido por el alumno en el programa

en que cursó la asignatura a convalidar, la nota obtenida en la asignatura a convalidar y los años de acreditación de la institución de origen.

Artículo 4

En el caso de asignaturas cursadas dentro de un programa de intercambio en una universidad extranjera con la cual la Universidad Adolfo Ibáñez tiene un convenio de intercambio estudiantil, regirá lo establecido en el Reglamento de Intercambio en el Extranjero.

DE LAS HOMOLOGACIONES

Artículo 5

La homologación de estudios tiene por objeto reconocer a aquellos alumnos que se cambian de un determinado plan de estudios a otro, al interior de la Universidad Adolfo Ibáñez, todas las asignaturas aprobadas en el plan de estudios anterior, que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudio.

Artículo 6

Para la homologación de una asignatura se considerará el programa de la o las asignaturas aprobadas en la Universidad, así como cualquier antecedente adicional de dichas asignaturas.

En caso de aprobarse una homologación, se mantendrá automáticamente la nota obtenida por el alumno.

NORMAS COMUNES A LAS HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES

Artículo 7

El alumno podrá solicitar la convalidación u homologación de asignaturas aprobadas hasta en dos planes de estudios o licenciaturas distintas que haya cursado previamente, siempre y cuando no hayan transcurrido más de 8 (ocho) años desde la fecha que ingresó al programa que comprende el plan de estudios de procedencia.

En el caso de quienes ya estén en posesión de un grado académico, se podrá considerar un plazo mayor, previa aprobación de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 8

Los alumnos eliminados de algún programa de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta casa de estudios, con excepción de quienes se reincorporen a una Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

Artículo 9

No procederá la homologación ni convalidación de una misma asignatura para reconocer su equivalencia en más de un programa.

Artículo 10

Un estudiante podrá convalidar hasta un máximo de 20 (veinte) asignaturas de las cuales no más de 4 (cuatro) podrán pertenecer a las asignaturas de Artes Liberales.

Artículo 11

Las asignaturas convalidadas u homologadas no serán consideradas para el cálculo del promedio ponderado ni del promedio ponderado de egreso del alumno.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12

Para solicitar la homologación y/o convalidación de una asignatura, el alumno deberá presentar una solicitud a la Secretaría Académica de Pregrado con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación al inicio del semestre académico en que le corresponda iniciar sus estudios.

El estudiante que solicita las convalidaciones deberá presentar las certificaciones originales y oficiales de la institución de procedencia donde consten los planes y programas de estudios cursados, las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que solicita convalidar y la escala de notas.

En el caso de asignaturas cursadas en el extranjero, los documentos deberán haber sido validados por los organismos correspondientes del país de origen y visados por el Ministerio de Educación de Chile y/o Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Artículo 13

Corresponderá al Director de Pregrado, previa consulta a la Escuela o Facultad correspondiente, revisar y aprobar o rechazar las convalidaciones y homologaciones de

asignaturas requeridas. Tratándose de asignaturas de Derecho y en materias propias de su especialidad, corresponderá resolver las solicitudes de convalidación al Decano de la Facultad de Derecho.

En caso de parecer pertinente, el Director de Pregrado podrá requerir al alumno rendir una prueba para comprobar el nivel efectivo de conocimientos del alumno del curso o asignatura que solicita convalidar. Finalizado el procedimiento, el Director de Pregrado o el Decano de la Facultad de Derecho, según corresponda, deberá formalizar mediante resolución, la aceptación o rechazo de la convalidación u homologación.

En caso de convalidación, dicho acto jurídico deberá contener, entre otros elementos:

1. La individualización del alumno solicitante, nombre completo, cédula de identidad, programa y carrera a la que se encuentra matriculado;
2. Determinación de la asignatura o asignaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez que solicita convalidar;
3. Especificación de la o las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución de origen, que sirven de base a la convalidación y la nota obtenida en cada una de ellas, de conformidad con los documentos oficiales y originales emanados de la autoridad universitaria competente;
4. En caso de haber sido necesario haber rendido una prueba de conocimientos relevante, indicarlo e incluir su calificación;
5. Determinación de la o las asignaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez que se convalida.

En caso de homologación, la resolución deberá contener:

1. La individualización del alumno solicitante, nombre completo, cédula de identidad, programa y carrera a la que se encuentra matriculado;
2. Determinación de la asignatura o asignaturas que sirve de base a la homologación, indicando el plan de estudios de la Universidad Adolfo Ibáñez donde se aprobó o aprobaron;
3. Mención completa de la asignatura que se homologa estableciendo el plan de estudios actual al que se encuentra matriculado el petionario y su calificación.

NORMAS FINALES

Artículo 14

Es facultad exclusiva de la Universidad aprobar o rechazar, las solicitudes de convalidación u homologación de asignaturas, ya sea en su totalidad o parcialmente.

Artículo 15

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones y aclaraciones, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.”.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos a que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2020.

REGLAMENTO DE INTERCAMBIO EN EL EXTRANJERO

DECRETO RECTORÍA N° 68/2015

ARTÍCULO PRELIMINAR

La Universidad Adolfo Ibáñez asigna especial importancia a la movilidad o intercambio internacional de sus estudiantes. La concurrencia de sus alumnos a universidades extranjeras, de modo preferente en el curso de sus estudios de pregrado, aporta no sólo enfoques enriquecedores para la obtención de sus grados académicos, sino que es además, una fuente de experiencias fecundas en la relación con jóvenes y maestros de otras culturas. Asimismo la recepción de alumnos de universidades extranjeras en Chile enriquece nuestra vida universitaria dentro de las aulas y fuera de ellas, constituyéndose además en una fuente de retroalimentación para los métodos y contenidos que contempla nuestra forma de enseñar.

TÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE LOS INTERCAMBIOS DE ALUMNOS

Artículo 1.

Los intercambios estudiantiles que permiten tanto el acceso de alumnos de la Universidad Adolfo Ibáñez a universidades extranjeras como la concurrencia de alumnos extranjeros a nuestra universidad, se realiza preferentemente en base a convenios bilaterales de intercambio, suscritos por la Universidad Adolfo Ibáñez con diversas universidades del mundo.

También podrán efectuarse intercambios con universidades o instituciones de educación superior con las que la Universidad Adolfo Ibáñez no tenga convenios vigentes; en cuyo caso los estudiantes sólo podrán solicitar las convalidaciones de asignaturas que procedan, siendo de exclusiva responsabilidad del alumno enterar los costos económicos y demás exigencias que impongan tanto la universidad de destino como la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 2.

Los convenios bilaterales establecen las condiciones especiales bajo las cuales es posible concurrir a una

determinada universidad fuera de Chile. Dichos acuerdos buscan la obtención de beneficios recíprocos, tanto para los alumnos chilenos que concurren fuera del país, como para los que vengán a Chile.

Convenios interuniversitarios. En aquellos casos en que los intercambios se efectúen en virtud de un convenio inter universidades, los alumnos beneficiarios deberán cumplir con las condiciones establecidas para los estudiantes en dicho convenio, sin perjuicio de la observancia de los preceptos generales de esta universidad y, de modo particular del presente Reglamento de Intercambio.

Aranceles en virtud de convenios o sin convenio.

Los alumnos regulares de esta casa de estudios, que cursen uno o hasta dos semestres consecutivos en una universidad extranjera, deberán pagar la matrícula y mensualidad completa de la Universidad Adolfo Ibáñez, durante su permanencia fuera de Chile. En caso que la universidad de destino imponga aranceles adicionales, éstos serán de cargo del propio estudiante quien podrá aceptarlos o rechazarlos en el período contemplado para estos efectos en la fase de postulación; en este último caso no procederán pagos desde la Universidad Adolfo Ibáñez a otra institución de educación superior.

TÍTULO II

PRERREQUISITOS DE POSTULACIÓN

Artículo 3.

Los alumnos que postulen a un programa de intercambio, cualquiera que éste sea, en su condición de alumnos de esta universidad, deberán cumplir los siguientes prerrequisitos:

- a) Ser alumno regular del plan de estudios de una licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b) Haber cursado en esta casa de estudios, al menos un semestre de una licenciatura.
- c) Tener un promedio ponderado mínimo de 4,5 (cuatro coma cinco) al momento de postular.

- d) Informe de conducta de la Secretaría General que certifique que no tiene anotaciones vigentes por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad.
- e) Cumplir con todos los requisitos impuestos por la universidad de destino en relación a sus notas y dominio lingüístico.
- f) Estar al día en el pago de las cuotas educacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO III PROCESO Y NORMAS DE SELECCIÓN DE ALUMNOS DE INTERCAMBIO

Artículo 4.

- a) El calendario académico anual de la Universidad dispondrá las fechas de postulación a los intercambios.
- b) La Dirección de Relaciones Internacionales pondrá a disposición de los alumnos toda la información necesaria para hacer posible la postulación y requisitos particulares que contemplen las universidades con las que exista un convenio.
- c) La postulación de estudiantes de intercambios se iniciará completando un formulario disponible en la página web de la Dirección de Relaciones Internacionales. Dicho formulario deberá ser completado íntegramente dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.
- d) En caso que la universidad de destino así lo exija, el postulante deberá subir un archivo con su certificado del resultado oficial de su examen de idioma. Si en el momento de la postulación tal certificado no se encuentra disponible, el estudiante tendrá como máximo un mes después de la fecha de cierre de las postulaciones para subirlo. El atraso de la entrega del certificado de idioma será causal de pérdida del cupo de intercambio.
- e) Una Comisión integrada por los decanos de pregrado de las sedes de la Universidad y el Director de Relaciones Internacionales (o quienes ellos designen en su reemplazo) evaluará las postulaciones y seleccionará a quienes, en virtud del presente reglamento, podrán llevar a efecto un programa de intercambio.
- f) De modo previo al intercambio fuera de Chile, todo alumno deberá tener un plan de estudios por cursar en el extranjero. Este plan deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Relaciones Internacionales, previo acuerdo de la autoridad académica de la facultad a que pertenece el postulante al intercambio.
- g) Las comunicaciones y eventuales acuerdos meramente personales y directos entre un alumno de Pregrado y una universidad a la que esté postulando, no serán consideradas para efectos de su selección, sino hasta haber sido formalmente seleccionado por la Universidad Adolfo Ibáñez. Quienes contravengan esta disposición,

- podrán ser excluidos de la lista de seleccionados para el intercambio que regula y respalda el presente reglamento.
- h) Los alumnos que, habiendo sido seleccionados renuncien a ejercer este beneficio, deberán enviar una carta formal a la Dirección de Relaciones Internacionales, explicando los motivos que la fundamentan. En caso que los motivos aludidos no sean considerados plausibles, el alumno perderá la posibilidad de participar en todo proceso futuro de postulación a intercambio.

TÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS DEL INTERCAMBIO

Artículo 5.

- a) La aprobación del plan de estudios descrito en la letra f) del artículo 4º precedente, tendrá como propósito comunicar al alumno, de modo previo a su viaje, las convalidaciones que puedan hacerse en la Universidad Adolfo Ibáñez respecto del plan presentado.
- b) Durante su intercambio los estudiantes deberán cursar y aprobar, al menos el equivalente a 9 (nueve) créditos UAI. Este requerimiento será especialmente exigible de aquellos alumnos que hayan resultado beneficiados por algún tipo de beca o ayuda económica para realizar su intercambio. En caso de incumplimiento de lo anterior, el alumno quedará imposibilitado para la postulación a cualquier beca ofrecida por o a través de esta universidad.
- c) En el período de intercambio, los alumnos deberán ceñirse al Código de Honor de estudiantes de la Universidad, así como también a la normativa de la universidad anfitriona. Cualquier falta disciplinaria ocasionada en la universidad de destino, quedará anotada en la hoja de vida del alumno en la Universidad Adolfo Ibáñez.
- d) Al regreso del intercambio, el alumno que retoma sus estudios en Chile deberá hacerse cargo del envío, por parte de la universidad donde cursó estudios, de una copia de los certificados extendidos por la autoridad competente donde se precisen tanto las asignaturas aprobadas como las reprobadas.
- e) Las notas obtenidas durante el período de intercambio serán consignadas en el registro de avance académico, con la expresión “convalidada”, reemplazando la calificación o nota obtenida con la letra “C” en caso que haya sido aprobada. También se dejará registro en el expediente del alumno de todas las asignaturas que hayan sido reprobadas durante el período de intercambio.
- f) De acuerdo a lo anterior, la prioridad en la inscripción de asignaturas en el semestre de reintegro a la Universidad Adolfo Ibáñez será la misma que tenía antes de sus estudios fuera de Chile.
- g) Para efectos de la continuidad de una beca después de un semestre de intercambio, sólo se tendrá en cuenta el promedio de notas del semestre hecho en Chile, y para efectos del número de créditos, sólo se exigirá un mínimo

de 15 (quince).

h) Los alumnos que estén cursando Track de Honor y soliciten que un ramo realizado durante intercambio les sea convalidado como parte de él, deberán comunicarlo por escrito vía e mail al Departamento de Relaciones Internacionales. Tal solicitud será revisada por el Director de Pregrado y un miembro de su facultad, quienes le solicitarán requerimientos específicos para este efecto.

texto normativo como asimismo, los vacíos que presente este reglamento.

Artículo final.

Derógase, a contar del 1 de marzo de 2016, el decreto de rectoría académico N°32/2014 de 12 de septiembre de 2014, en todas sus partes, así como toda otra norma que expresa o tácitamente sea contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES EXTRA-ACADÉMICAS DE LOS ALUMNOS PARA INTERCAMBIO ESTUDIANTIL

Artículo 6.

SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO

Al aceptar su destino de intercambio, los alumnos seleccionados y cuyo viaje cuente con el apoyo de sus sostenedores, liberan a la Universidad Adolfo Ibáñez de las responsabilidades y efectos civiles o criminales en que se vean involucrados, en tanto el motivo de ellas acontezca por infracción de las normas del presente reglamento, como asimismo por infracción de normas de conducta contenidas en los reglamentos de la universidad de destino y por transgresión de normas que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Artículo 7.

CONTRATACIÓN DE SEGURO

Constituye responsabilidad exclusiva de los alumnos seleccionados contratar un seguro de salud que tenga plena cobertura en el país de destino y vigencia durante todo el período de intercambio.

Artículo 8.

El incumplimiento en el pago de mensualidades, condicionará el reconocimiento de las asignaturas que el alumno solicite convalidar con motivo de su intercambio.

TÍTULO VI

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 9.

El presente reglamento comenzará a regir desde el 1 de marzo de 2016.

TÍTULO VII

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 10.

El Vicerrector Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, resolverá al interior de esta casa de estudios, cualquier duda o dificultad en orden a fijar el sentido y alcance de este

REGLAMENTO DE DEPORTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ, APLICABLE A LOS ALUMNOS ADSCRITOS A PROGRAMAS DE LICENCIATURAS.

DECRETO ACADÉMICO N°: 21-2020
Santiago, 25-02-2020

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Para aprobar 1 (un) crédito correspondiente a la asignatura de Deportes, el estudiante deberá cumplir con un total de 26 (veintiséis) asistencias semestrales, de acuerdo a lo estipulado en el calendario académico.

Artículo 2

Los estudiantes que cursan los primeros 8 (ocho) semestres en la universidad, podrán cursar, como máximo al semestre, el equivalente a 1 (un) crédito correspondiente a la asignatura de Deportes.

En casos excepcionales, y con la aprobación de la Dirección de Pregrado, se autorizará a cursar más de 1 (un) crédito de la asignatura de deportes en un semestre, por la vía de autorizar la validación de más de dos asistencias semanales. La autorización deberá ser registrada por la Secretaría Académica de pregrado dejándose constancia de ella en la bitácora del alumno.

TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN, ACCESO Y ASISTENCIA DE LA ASIGNATURA DE DEPORTES.

Artículo 3

En la fecha establecida por el Calendario Académico para la inscripción de asignaturas, se incorporará el correspondiente crédito de deportes a la carga académica de los alumnos de pregrado a razón de uno al semestre, hasta que el estudiante de pregrado haya completado el requisito de deportes (4 créditos). La mencionada inscripción se efectuará automáticamente de acuerdo al avance semestral de cada estudiante.

Artículo 4

Sólo se validará una asistencia por día y hasta dos asistencias por semana.

En caso que el alumno asista a más de una clase o actividad por día (previa reserva y confirmación), la segunda tendrá carácter de voluntaria y no dará derecho a validar una asistencia adicional.

En caso que el alumno asista a más de dos clases a la semana, sólo se validarán dos asistencias. Las que el alumno realice adicionalmente se entenderán voluntarias, con la sola excepción de lo establecido en el inciso final del artículo 2 de este reglamento.

Artículo 5

Una asistencia equivale a una hora cronológica de actividad física en cualquiera de las actividades ofrecidas por el Departamento de Deportes. En el caso de las sesiones en sala de máquinas, la actividad deportiva realizada por un periodo superior a 30 (treinta) minutos, e inferior a 60 (sesenta) minutos, valdrá por media asistencia.

Artículo 6

El uso de los recintos deportivos de la Universidad se realizará previa reserva a través de los medios dispuestos por el Departamento de Deportes para tales efectos. La asistencia a las diferentes clases debe realizarse con indumentaria deportiva acorde a la actividad.

TÍTULO III DE LAS JUSTIFICACIONES Y PENALIZACIONES

Artículo 7

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de las Licenciaturas, los alumnos imposibilitados para realizar actividades deportivas por más de 11 (once) días consecutivos, deberán presentar la justificación correspondiente (licencia médica/certificado médico) en la Secretaría Académica de Pregrado en un plazo no superior a dos días hábiles contados desde el término de la licencia médica. La mencionada justificación deberá ser acompañada por una carta del alumno informando si la causa impediende sólo es de carácter deportiva (estando el alumno capacitado

para asistir a clases de sus otros cursos). La Secretaría Académica de Pregrado dispondrá las medidas para eximir de una parte o de la totalidad de las obligaciones deportivas durante los días de inasistencia justificada, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Licencias médicas por un periodo superior a 11(once) e inferior a 14 (catorce) días consecutivos dan derecho a la eximición de 2 (dos) asistencias en el semestre.
2. Licencias médicas por un periodo igual o superior a 14 (catorce) e inferior a 21 (veintiún) días consecutivos dan derecho a la eximición de 4 (cuatro) asistencias en el semestre.
3. Licencias médicas por un periodo igual o superior a 21 (veintiún) e inferior a 29 (veintinueve) días consecutivos dan derecho a la eximición de 6 (seis) asistencias en el semestre.
4. Licencias médicas por un periodo igual o superior a 29 (veintinueve) días consecutivos pasarán a ser evaluadas por la Dirección de Pregrado de la sede del alumno, la que podrá determinar la eximición parcial o total de las exigencias de asistencia.

Artículo 8

La asistencia a una clase, previamente reservada, supondrá la confirmación de esta última mediante los terminales de huella digital que se encuentran en dependencias del propio gimnasio. Esta confirmación deberá realizarse entre 1 (una) hora y 1 (un) minuto antes del inicio de la clase. Tanto la solicitud de reserva de hora como su confirmación serán exigibles para la plena validez de la asistencia.

Artículo 9

Se penalizará las siguientes situaciones:

1. La cancelación, así como el cambio de una reserva dentro de los 90 (noventa) minutos previos, serán penalizados con el descuento de media asistencia.
2. El atraso no justificado o la inasistencia a una clase para la cual se ha hecho reserva y confirmación implica la pérdida del cupo de esa clase y el descuento automático de una asistencia.

Artículo 10

El Código de Honor de los Estudiantes UAI rige al interior de los recintos deportivos de la Universidad y también en cualquier actividad deportiva realizada en el exterior organizada o realizada en representación de la universidad.

TÍTULO IV

DE LAS SELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD Y ALUMNOS CON ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 11

La Universidad, a través del Departamento de Deportes, reconoce y promueve la existencia de selecciones deportivas. Será una comisión, integrada por el decano de la Facultad de Artes Liberales, el Decano de Pregrado de ambas sedes y el Director del Departamento de Deportes, la encargada de definir el reconocimiento a las selecciones deportivas.

Anualmente, el Departamento de Deportes publicará el listado de las especialidades en las que la Universidad reconoce la existencia de una selección.

Artículo 12

Los alumnos que acrediten la condición de seleccionado nacional vigente, debidamente certificada por los organismos deportivos de las entidades federadas, quedarán eximidos de la obligatoriedad de realizar las asistencias exigidas por reglamento, en tanto acrediten su condición de seleccionado nacional, lo que deberá gestionarse semestralmente mediante la presentación en la Secretaría Académica de Pregrado de una carta oficial de la respectiva Federación de Deportes mediante la cual se precise que un alumno integra una selección y el período que comprende dicha integración.

Frente a cualquier otra situación, el estudiante deberá presentar su caso particular a la Dirección de Pregrado, demostrando su condición de deportista de alto rendimiento y destacada trayectoria deportiva en sus actividades, mediante un curriculum deportivo y documentos probatorios. Será la Dirección de Pregrado, previa consulta al Director del Departamento de Deportes, la que resolverá sin derecho a reclamación, la autorización para eximirse de las asistencias exigidas por el presente reglamento. Este procedimiento deberá actualizarse en cada semestre en que la condición de deportista de alto rendimiento esté vigente.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO

Artículo 13

Respecto a los estudiantes de la Universidad que se encuentren realizando un intercambio o un programa internacional gestionado por la Dirección de Relaciones Internacionales se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Intercambio en el Extranjero. Cualquier otra situación relacionada con la estadía de estudiantes en el extranjero, en programas patrocinados por la UAI, deberá ser resuelta por la Dirección de Pregrado.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta casa de Estudios.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos a que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2020.

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIATURAS CON DISTINCIÓN DE HONOR

DECRETO RECTORÍA N° 49/2015

Artículo 1.

DEFINE LA DISTINCIÓN A AGREGAR EN EL GRADO

La Universidad Adolfo Ibáñez confiere distintos grados académicos de licenciados en conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 16 de diciembre de 2009 del Ministerio de Educación.

Los requisitos y exigencias para la obtención de los mencionados grados se encuentran establecidos en los correspondientes reglamentos de licenciatura.

La Universidad otorgará el grado académico de licenciado acompañado de una Distinción de Honor a los estudiantes que, habiendo completado el respectivo plan de estudios, lo hayan hecho cumpliendo con los requisitos adicionales que establece el presente reglamento.

Artículo 2.

Se otorgará la Distinción de Honor en el grado de Licenciado al alumno que, además de haber completado los requisitos establecidos en el Reglamento de Licenciatura correspondiente a su promoción de ingreso cumpla con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Haya cursado y aprobado 8 (ocho) asignaturas correspondientes a su plan de estudios en la modalidad “Sección de Honor”.
- b) No tenga un número de reprobaciones de asignaturas (excluidas las complementarias o extraprogramáticas) superior a 2 (dos).
- c) Tenga un promedio ponderado superior a 4,95 (cuatro noventa y cinco centésimas).
- d) No haya sido sancionado por faltas al Código de Honor.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

El Director de Pregrado enviará a la Secretaría General de la Universidad los antecedentes académicos de cada postulante que conforman su expediente de grado incorporando los antecedentes que acreditan conferírle la Distinción de Honor en su grado académico.

Artículo 3.

DEFINE PLANES DE ESTUDIO, ASIGNATURAS Y SECCIONES A DICTARSE CON MODALIDAD DE HONOR

Se constituirá una Comisión Track de Honor (en adelante “la Comisión”), integrada por el Director de Pregrado, el decano de la Facultad de Artes Liberales, el decano de la Facultad o Escuela de la carrera que cursarán los alumnos graduados con honor, y el Vicerrector Académico, o quienes ellos designen en su representación. Esta Comisión determinará:

- a) Los Planes de estudio que incluirán la modalidad conducente a la Distinción de Honor junto al grado de Licenciado.
- b) La (s) asignatura (s) y sección (es) de Honor que se impartirán cada semestre.

Artículo 4.

DEFINE LA SECCIÓN DE HONOR

La “Sección de Honor” corresponde a una o más secciones de una asignatura dentro de un plan de estudios, que se caracterizan por tener un mayor nivel de exigencia académica que otras secciones de la misma asignatura.

Adicionalmente, en situaciones excepcionales las que deberán ser informadas en el instructivo de Inscripción de Asignaturas semestral, se considerará que una asignatura fue aprobada en sección de honor cuando los alumnos pertenecientes al track de honor — junto con aprobar la asignatura correspondiente— lo hayan hecho completando requisitos adicionales establecidos por el profesor en el syllabus de esa sección de la asignatura, previamente aprobados por la Comisión.

Antes de efectuarse la inscripción de ramos cada semestre, el Director de Pregrado comunicará la (s) sección (es) de asignatura (s) que se dictarán en la modalidad de Honor, incluyendo aquellas en las que se podrá optar a la modalidad de requisitos adicionales, a los que se refiere el inciso anterior.

Aquellos alumnos pertenecientes al Track de Honor que realicen un semestre en el extranjero, podrán realizar una asignatura bajo la modalidad de Honor siempre y

cuando, cumplan con un requisito adicional establecido previamente por el Director del Departamento de Relaciones Internacionales en conjunto con la Facultad respectiva y aprobado por la Comisión.

Los alumnos que cumplan los requisitos para integrar la(s) sección(es) de honor tendrán acceso garantizado para efectuar su inscripción en ellas.

Artículo 5.

DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL TRACK DE HONOR

La invitación a participar la realizará, ya sea por escrito o a través de correo electrónico, el Decano de la Facultad de Artes Liberales en conjunto con el Decano de la Facultad a aquellos alumnos que cursen planes de estudio en los que exista la posibilidad de obtener la distinción de Honor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, y que, al finalizar su primer semestre de avance académico reúnan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Hayan aprobado todas las asignaturas cursadas en el semestre anterior a la inscripción de asignaturas de honor que corresponda.
- b) Tengan un promedio ponderado igual o superior al que se determine para esa cohorte, dado que los cupos son limitados.
- c) Hayan cursado todas las asignaturas contempladas para ese semestre, de acuerdo a su plan de estudio.

Adicionalmente y considerando entre otros aspectos la disponibilidad señalada en letra b) anterior, se podrá invitar a alumnos que, no estando en el track de honor, tengan un desempeño destacado hasta el tercer semestre de avance académico.

Artículo 6.

DEL PROMEDIO DE LAS ASIGNATURAS DE DISTINCIÓN DE HONOR

Una vez cerrado el semestre, los promedios de las asignaturas de distinción de honor se ajustarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Nota Ajustada} \begin{cases} \text{Nota Curso,} & \text{si Nota Curso} < 4,0 \\ 4,5 + (\text{Nota Curso} - 4) \cdot \frac{2,5}{3}, & \text{si Nota Curso} \geq 4,0 \end{cases}$$

La Nota Curso corresponde a la calificación obtenida por el alumno al concluir todas las evaluaciones consideradas en el programa de la asignatura.

Este ajuste excluye las asignaturas cursadas en el extranjero (art. 4 inciso 4) y aquellas asignaturas con modalidad de requisito adicional (art. 4 inciso 2).

Artículo 7.

DE LOS REQUISITOS PARA PERMANECER EN EL TRACK DE HONOR

Para permanecer en el Track de Honor el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido invitado y aceptado cursar el Track de Honor.
- b) Mantener un promedio ponderado acumulado superior a 4,95 (cuatro y noventa y cinco centésimas).
- c) No haber reprobado más de 2 (dos) asignaturas, excluidas las complementarias o extra programáticas.
- d) Haber cursado y aprobado en los últimos dos semestres al menos una asignatura en la modalidad "Sección de Honor", cuando ello corresponda.

La Secretaría Académica de Pregrado revisará al término de cada semestre qué alumnos mantienen los requisitos para permanecer cursando asignaturas en secciones de honor. Aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos enunciados en el inciso primero de este artículo serán notificados al término de cada semestre en forma escrita por el Director de Pregrado.

Artículo 8.

ALUMNOS NO INSCRITOS EN EL TRACK DE HONOR QUE CURSAN ASIGNATURAS EN SECCIÓN DE HONOR

Los alumnos que no hayan cursado asignaturas en calidad de alumno invitado a conformar el Track de Honor, sea porque no han reunido los requisitos para ello o por otro motivo, podrán solicitar graduarse con Distinción de Honor, en tanto cumplan con los requisitos para la obtención de su grado de licenciado con Distinción de Honor, definidos en el artículo 2. Quienes se encuentren en esta situación deberán elevar una solicitud en tal sentido a la Comisión, la que resolverá la solicitud sin derecho a apelación ni otro recurso.

En caso de aceptar la solicitud, la Comisión deberá informar al Director de Pregrado, para que éste posteriormente envíe los antecedentes correspondientes a Secretaría General para los trámites de graduación y titulación.

Artículo 9.

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.

Artículo 10.

El presente texto normativo rige a contar del 1 de Agosto de 2015.

Artículo 11.

Derógase el Decreto de Rectoría Académico N° 6/2015, en todas sus partes, desde la fecha de vigencia de este texto refundido.

REGLAMENTO DE CÓDIGO DE HONOR

DECRETO RECTORÍA N° 52/2016

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

OBJETO

Este Código de Honor tiene por objeto establecer las normas de conducta que son aplicables a los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, en adelante “la Universidad”, las sanciones por su infracción, los procedimientos y los órganos competentes para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 2.

ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD

Para efectos de lo dispuesto en este Código de Honor, son estudiantes:

1° Las personas que tengan la calidad de alumnos regulares de la Universidad o en cualquiera de los programas que imparte la Universidad en forma exclusiva o conjuntamente a otras instituciones;

2° Las personas egresadas de los programas que imparte la Universidad en forma exclusiva o conjuntamente a otras instituciones, mientras se encuentre pendiente la obtención del grado, título, diploma o certificado respectivo; y

3° Las personas matriculadas en programas impartidos por otras instituciones, chilenas o extranjeras, y que participan en cualquiera de los programas a que se refiere el número 1° en virtud de un convenio o acuerdo celebrado con la Universidad.

Artículo 3.

ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO

La participación de los estudiantes de la Universidad señalados en los párrafos 1° ó 2° del artículo 2° en un programa conducente a un grado académico u otro, impartido por una institución en el extranjero no los exime del cumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código de Honor durante su permanencia en el extranjero. Para tal efecto, las referencias que las normas de conducta hacen a la Universidad, sus representantes

estudiantiles, funcionarios, ayudantes, profesores o autoridades se entenderán referidas a la institución que imparte ese programa. Del mismo modo se entenderá la mención que las normas hacen a los estudiantes y demás personas para protegerlos o proteger sus bienes.

Tratándose de estudiantes que participan en un programa académico u otro, en el extranjero, en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad se estará además a lo dispuesto en el artículo 25 de este Código.

Artículo 4.

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS ESTUDIANTES

La aplicación de una o más sanciones conforme al presente Código de Honor no inhibirá a la Universidad para ejercer a través de sus representantes legales los derechos que le corresponden para hacer efectiva cualquier clase de responsabilidad que la ley atribuya a los estudiantes por los hechos constitutivos de infracción a las normas de conducta establecidas en este Código.

TÍTULO II

DEBERES DISCIPLINARIOS Y SUS INFRACCIONES. GRADOS DE CONSUMACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 5.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones a los deberes disciplinarios, pueden ser simples, graves o gravísimas.

Son infracciones graves y gravísimas las así calificadas expresamente por este Código.

Son infracciones simples aquellas que este Código indica como tales, aquellas no contempladas como infracción grave o gravísima, pero que configuran una infracción al deber respectivo, o bien las graves o gravísimas que se cometen con negligencia grave.

Artículo 6.

DEBER DE HONESTIDAD

Los estudiantes deben participar honestamente en las actividades de la Universidad.

Artículo 7.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de honestidad:

- 1° Hacer pasar como propia, exclusivamente o con otro, una obra ajena o parte de ella;
- 2° Emplear o facilitar a otro estudiante información de un modo prohibido por las reglas o instrucciones aplicables a esa actividad o que sea incompatible con el sentido de esa actividad;
- 3° Inducir mediante engaño a un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad a realizar u omitir un acto para obtener un provecho para sí u otro;
- 4° Hacer aseveraciones falsas ante un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad; y
- 5° Usar una obra de autoría, exclusiva o conjunta, de otro estudiante, de un funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento, para obtener un provecho económico o reconocimiento público.

Artículo 8.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones gravísimas al deber de honestidad:

- 1° Incurrir en las infracciones señaladas en los números 1°, 2°, 3° ó 5° del artículo 7 como medio para obtener de un ayudante o profesor de la Universidad una evaluación favorable;
- 2° Incurrir en la infracción señalada en el número 3° del artículo 7 suplantando a otro o consintiendo en ser suplantado por otro, falsificando la firma de otro o consintiendo en la falsificación por otro de la propia firma, presentando documentos falsificados o que contienen afirmaciones falsas o alterando la documentación mantenida por un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad;
- 3° Incurrir en la infracción señalada en el número 4° del artículo 7 al prestar declaración en una audiencia de la Comisión u otro órgano disciplinario a que se refiere este Código de Honor, o bien con motivo de la presentación de un certificado médico a la autoridad universitaria para justificar inasistencia a una actividad académica; y
- 4° Dar u ofrecer una contraprestación a un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, o a un tercero que preste servicios a la Universidad, para inducirlo a realizar un acto que debería omitir o a abstenerse de un acto que debería realizar.

Artículo 9.

DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Los estudiantes deben respetarse recíprocamente y deben respetar a los funcionarios, personal, ayudantes, profesores y autoridades de la Universidad, así como a las personas cercanas a ellos o a cualquier persona que presta servicios a la Universidad o que por cualquier motivo se encuentre en ella. Deben también actuar con cuidado respecto de sus bienes. El deber de respeto que pesa sobre un estudiante incluye también la obligación de identificarse a través de un medio fehaciente, frente a requerimiento de un funcionario, personal, profesor o autoridad universitaria.

Artículo 10.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Constituyen infracciones graves al deber de respeto:

- 1° Destruir, dañar considerablemente o apoderarse de una cosa perteneciente a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 9 de este Código, sin su consentimiento;
- 2° Privar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código, sin su consentimiento, del uso de una cosa que tiene legítimamente en su poder;
- 3° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código en una situación de peligro para sus bienes, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
- 4° Inmiscuirse sin el consentimiento de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código, en sus efectos, comunicaciones o actos privados; y
- 5° Conducir imprudentemente vehículos motorizados dentro de un recinto de la Universidad.

Artículo 11.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Constituyen infracciones gravísimas al deber de respeto:

- 1° Afectar la autoridad de un profesor o ayudante provocando la interrupción de su actividad académica, agredir, ofender gravemente, amenazar seria y verosímelmente, a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 9 de este Código, ya sea al interior de los recintos de la Universidad o en actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad o por medios virtuales;
- 2° Hostigar por razón de raza, etnia, género, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual, ideológica o religiosa, o acosar sexualmente a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9, ya sea al interior de los recintos de la Universidad o en actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad o por medios virtuales;
- 3° Poner en peligro grave a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código;
- 4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código en una situación de peligro

para su persona, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
5° Las señaladas en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 10, si la infracción acarrea grave perjuicio a la víctima, tomando en consideración ya sea el valor de la cosa y la capacidad económica de la víctima, o la utilidad de la cosa y la necesidad de su uso por la víctima, o el significado personal de la cosa para la víctima; y

6° Reproducir sin el consentimiento del titular imágenes o sonidos de sus efectos, comunicaciones o actos privados, o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 10 número 4° de este Código.

Artículo 12.

DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben contribuir a la mejor realización de las actividades de la Universidad.

Artículo 13.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de contribución a la Universidad:

1° Provocar o participar en desórdenes dentro de los recintos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, en ambos casos impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades;

2° Emitir sonidos molestos o realizar comportamientos escandalosos dentro de los recintos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, en ambos casos impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;

3° Negarse, sin motivo fundado y calificado, a cumplir las instrucciones impartidas por un ayudante, profesor, funcionario o autoridad de la Universidad, para la realización de una actividad académica;

4° Formular una denuncia que la Comisión de Honor y/o el Consejo Revisor califique en su resolución como temeraria, esto es, en ejercicio doloso o abusivo de un derecho.

5° Hacer uso de instalaciones de la Universidad para fines no expresamente autorizados o bien impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso o salida de instalaciones de la Universidad o impedir la libre circulación.

Artículo 14.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Constituyen infracciones gravísimas al deber de contribución a la Universidad:

1° No asistir a una diligencia o audiencia ante el Consejo Revisor, la Comisión de Honor, el Secretario General, o el fiscal a que se refiere este Código de Honor, injustificadamente, habiendo sido previamente citado en calidad de testigo o negarse injustificadamente a declarar en la audiencia o diligencia a la que asiste;

2° Las señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 13, cuando la actividad consistiere en una audiencia de la Comisión de Honor o Consejo Revisor a que se refiere este Código de Honor.

Artículo 15.

DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben cuidar el prestigio, los bienes y la confidencialidad de la información de la Universidad.

Artículo 16.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de cuidado a la Universidad:

1° Formular imputaciones u otra clase de expresiones infamantes para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

2° Ofender de palabra u obra a una persona que reviste la calidad de invitado de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

3° Alterar, ocultar, intervenir, dañar o destruir documentos o cualquier otra clase de soportes de información de la Universidad, o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, entre ellos, sistemas informáticos, o bien revelar información calificada como confidencial, de cualquiera de ellos;

4° Realizar las acciones señaladas en los números 1°, 2°, 3° o 4° del artículo 10 con cosas de propiedad de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes o las personas que les prestan servicios;

5° Realizar las acciones señaladas en el número 4° del artículo 10 respecto de efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos calificados como de carácter confidencial o reservado de la Universidad;

6° Usar o facilitar a otro el uso del nombre o las enseñanzas de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, sin autorización de éstos;

7° Manchar, rayar, pintar o escribir en murallas, suelos, cielos o techos de los recintos de la Universidad o su mobiliario.

8° Colocar lienzos o pancartas en instalaciones o mobiliario de la Universidad, sin estar expresamente autorizado para ello.

Artículo 17.**INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD**

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cuidado a la Universidad:

- 1° La señalada en el número 1° del artículo 16, cuando la imputación o expresión ha sido hecha con publicidad;
- 2° Las señaladas en los números 2° 3° y 4° del artículo 16, cuando ocasione grave perjuicio para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o las personas jurídicas que les prestan servicios, y
- 3° Reproducir sin la debida autorización imágenes o sonidos de los efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial de la Universidad; o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 10, número 4°.

Artículo 18.**DEBER DE DECORO**

Los estudiantes deben comportarse decorosamente dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

Artículo 19.**INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE DECORO**

Constituyen infracciones graves al deber de decoro:

- 1° Consumir alcohol dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, cuando su consumo no ha sido autorizado o excediendo su autorización;
- 2° Encontrarse en estado de ebriedad en un recinto de la Universidad;
- 3° Consumir, sin indicación médica, sustancias calificadas por la ley como estupefacientes o psicotrópicas dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;
- 4° Realizar con escándalo acciones de significación sexual, o exhibir con escándalo imágenes de esas acciones, dentro de un recinto de la Universidad o a través de los sistemas informáticos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad; y
- 5° Comercializar o distribuir material pornográfico utilizando para ello los soportes informáticos o las redes sociales de la Universidad.

Artículo 20.**DEBER DE CUMPLIR LA ÉTICA PROFESIONAL**

Los estudiantes que presten servicios profesionales o que colaboren con su prestación por un profesional deberán cumplir las normas éticas de la respectiva profesión. Las infracciones a este deber que no estén comprendidas en el artículo 21, serán calificadas como simples o graves atendiendo a su relevancia para la ética profesional.

Artículo 21.**INFRACCIONES GRAVÍSIMAS**

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional, siempre que se incurra en ellas con ocasión de la participación en una actividad académica de la Universidad:

- 1° Revelar la información confidencial o aprovecharla en beneficio propio o ajeno, sin consentimiento del cliente o paciente dueño de la misma;
- 2° Revelar información confidencial a la que se ha tenido acceso en el contexto del desarrollo de un trabajo de investigación; y
- 3° Causar grave daño a una institución o al prestigio o imagen de la Universidad con motivo de la práctica profesional u otra actividad relacionada a la Universidad por la omisión injustificada de prestar el servicio debido.

Artículo 22.**DEBER DE CUMPLIR LA LEY**

Los estudiantes deben cumplir la ley.

Artículo 23.**INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE CUMPLIR LA LEY**

Constituyen infracciones graves al deber de cumplir la ley:

- 1° Cometer un delito sancionado por la ley con una pena igual o superior a tres años y un día de presidio o reclusión;
- 2° Cometer un delito cualquiera dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;
- 3° Usar las instalaciones de la Universidad para preparar la comisión de un crimen o de un delito de los que se refiere el número 1° precedente.

Artículo 24.**INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE CUMPLIR LA LEY**

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley:

- 1° Cometer un crimen.
- 2° La señalada en el número 1° del artículo 23, cuando es cometida dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 3° La señalada el número 2° del artículo 23, cuando se trata de la comercialización de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, o de alcohol, o de un atentado contra las

personas, o de un atentado contra los bienes que produzca un grave perjuicio para la víctima en el sentido del número 5º del artículo 11.

Artículo 25.

DEBER DE CUMPLIR LAS NORMAS DE OTRA INSTITUCIÓN

Los estudiantes que participan en actividades realizadas por otra institución en virtud de un convenio o acuerdo celebrado con la Universidad deben cumplir las normas establecidas por esa institución. Las infracciones a este deber serán calificadas como simples, graves o gravísimas atendiendo a la regulación respectiva y a su equivalencia con las calificaciones que efectúa el Código.

Artículo 26.

DEBER DE CUMPLIR Y ACATAR LAS SANCIONES APLICADAS Y MEDIDAS PROVISORIAS

Todo alumno debe respetar y acatar las sanciones disciplinarias y medidas provisionales aplicadas por el órgano competente.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una sanción principal o accesoria constituye:

- 1º Una infracción gravísima, si la sanción quebrantada fue impuesta por una infracción grave o gravísima;
- 2º Una infracción grave, en los demás casos.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una medida provisional constituye una infracción gravísima al deber indicado.

Artículo 27.

GRADOS DE CONSUMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Las infracciones al presente Código de Honor también se sancionan cuando el estudiante intenta comportarse de un modo tal que de hacerlo incurriría en una infracción grave o gravísima. También serán objeto de sanción aquellas infracciones frustradas.

En caso de intento de infracción grave o bien en caso de una infracción grave frustrada se entenderá una infracción simple.

En caso de intento de una infracción gravísima o bien en caso de una infracción gravísima frustrada se entenderá una infracción de carácter grave.

Lo anterior no tendrá aplicación respecto al deber de cumplir la ética profesional y las normas de otra institución, caso en el cual se estará a lo que disponga la primera y la institución, respectivamente.

Artículo 28.

GRADOS DE PARTICIPACIÓN DE RESPONSABLES

Todos los que intervienen en una infracción están sujetos a

sanción, pudiendo ser objeto del mismo proceso disciplinario del autor u otro distinto. Al cómplice de una infracción se le aplicará una sanción inferior que al autor. Al encubridor se le aplicará una sanción inferior que al cómplice.

TÍTULO III

LA CULPABILIDAD Y ANTIJURIDICIDAD

Artículo 29.

CULPABILIDAD. INTENCIÓN E IMPRUDENCIA GRAVE

Las infracciones a los deberes establecidos en este Código de Honor, requieren intención de quien incurre en ellas, salvo la infracción grave del numeral 5º del artículo 10, en que no se requiere intención, bastando imprudencia.

Actúa u omite con intención quien lo hace con conocimiento de las circunstancias en que se encuentra.

Tratándose de infracciones al deber de cumplir la ética profesional se estará a lo que disponga esta última.

Respecto a infracciones al deber de respetar la ley y de cumplir normas de otra institución se estará a lo que dispongan la ley o la institución, respectivamente.

Infringe también un deber universitario quien actúa con imprudencia grave si de actuar intencionalmente incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber, caso en el cual la infracción será calificada como simple. Se entiende por imprudencia grave aquella falta de cuidado elemental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras disposiciones especiales que este Código contemple al efecto, tales como los preceptos que regulan el deber de decoro, de cumplir la ética profesional, respetar la ley y las normas de otra institución.

Artículo 30.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN TOTAL DE LA CONDUCTA.

Son causales de justificación o eximentes de responsabilidad:

- 1º La defensa propia o de terceros con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin;
- 2º La evitación de un mal mayor con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin;
- 3º La expresión artística en el contexto de alguna actividad de esta naturaleza y debidamente autorizada, la cual puede justificar comportamientos que de otro modo podrían ser considerados indecorosos; y
- 4º Cometer la infracción con imprudencia leve, salvo la infracción grave del artículo 10 numeral 5º de este Código, o bien en aquellos casos en que de acuerdo al Código se sancionen las infracciones cometidas con imprudencia grave.

TÍTULO IV DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 31.

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Son circunstancias atenuantes de responsabilidad:

- 1° La justificación parcial del hecho;
- 2° La pronta asunción de la infracción por el estudiante, ofreciendo excusas satisfactorias y reparación del mal causado en la medida de sus fuerzas;
- 3° La colaboración eficaz del estudiante en el proceso disciplinario seguido en su contra, en especial, en la investigación llevada a cabo por el fiscal o bien en el proceso seguido ante el Secretario General. Será considerada eficaz cuando el alumno suministre dentro del proceso disciplinario antecedentes relevantes que permitan determinar la infracción y/o la participación culpable del estudiante o de terceros intervinientes;
- 4° La irreprochable conducta anterior del estudiante; y
- 5° La concurrencia de una circunstancia eximente o causal de justificación de la conducta de modo imperfecto, es decir, que no cumpla con los requisitos para operar como eximente o de justificación.

Artículo 32.

AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Son circunstancias agravantes de responsabilidad:

- 1° La existencia de anotaciones en el registro de sanciones que mantiene la Secretaría General, por el período allí contemplado;
- 2° El incumplimiento de deberes contraídos respecto de una institución con motivo de la práctica profesional u otra actividad relacionada a la Universidad, a menos que se trate de alguna de las infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional establecidas en el artículo 21;
- 3° La circunstancia prevista en el artículo 34 inciso final del Código de Honor; y
- 4° La gravedad o magnitud del daño causado.

TÍTULO V

DETERMINACIÓN DE LA SANCION APLICABLE Y CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 33.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

El órgano disciplinario competente aplicará la sanción una vez determinada la infracción y responsabilidad del estudiante, considerando las atenuantes y agravantes del caso. Para tal efecto podrá aplicar discrecionalmente la sanción conforme lo establecido en el artículo 36.

El órgano decisorio, en casos calificados que deberá precisar, podrá aplicar a una infracción grave o gravísima las sanciones contempladas para las infracciones simples.

Artículo 34.

CONCURSO REAL E IDEAL DE INFRACCIONES

Si a un mismo estudiante le es atribuida simultáneamente la responsabilidad por más de un hecho constitutivo de infracción, se determinará la sanción aplicable por cada infracción. Si el cumplimiento simultáneo de las sanciones aplicadas hiciera ilusoria una de ellas, serán cumplidas sucesivamente, partiendo por la más severa.

Si a un mismo estudiante le es atribuida responsabilidad por un solo hecho constitutivo de más de una infracción, se determinará como única sanción aplicable la que corresponda a la infracción más grave, debiendo estimarse la circunstancia como agravante.

TÍTULO VI

CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SUS EFECTOS

Artículo 35.

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS PUEDEN SER PRINCIPALES O ACCESORIAS

Las sanciones principales subsisten por sí solas y su aplicación depende de la entidad de la infracción.

Son sanciones accesorias aquellas que pueden acompañar una sanción principal, pero no subsisten sin ellas.

Artículo 36.

SANCIONES PRINCIPALES

Serán aplicables a una infracción simple las sanciones de amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada.

Serán aplicables a una infracción grave, además de las sanciones aplicables a una infracción simple (amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada), la de expulsión especial o suspensión temporal de la Universidad.

Serán aplicables a una infracción gravísima, además de las sanciones aplicables a una infracción simple (amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada) o a una infracción grave a (expulsión especial o suspensión temporal) la de suspensión indefinida, rechazo de la solicitud de matrícula y expulsión de la Universidad.

Las circunstancias atenuantes o agravantes podrán determinar elevar o reducir la sanción dentro del margen o escala que el Código permite.

Artículo 37.

EFFECTOS DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

- 1° La amonestación consiste en el reproche formulado oral y solemnemente al estudiante por la infracción cometida.
- 2° La censura consiste en el reproche formulado por escrito formalmente dirigido al estudiante por la infracción cometida.
- 3° La carta de disculpas a la autoridad o persona afectada consiste en la redacción y firma, por parte del estudiante, de un documento dirigido a la autoridad o persona afectada y en el cual éste reconoce la infracción y pide disculpas. Esta carta será canalizada a la autoridad o persona afectada a través de la Secretaría General.
- 4° La suspensión especial consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en una actividad determinada y podrá durar de una semana a un semestre.

Cuando la suspensión especial se decrete respecto de una actividad sujeta a evaluación, el sancionado no podrá rendir evaluaciones durante la vigencia de la sanción y las evaluaciones que habría debido rendir serán calificadas con la nota mínima de la escala aplicable a la actividad.

En los casos en que la suspensión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, su imposición por un tiempo igual o superior al que reste para completar el respectivo período académico impedirá al estudiante aprobar dicho curso o conjunto de actividades.

- 5° La expulsión especial consiste en la prohibición indefinida impartida al estudiante de participar en una actividad determinada.

Cuando la expulsión especial se imponga respecto de actividades que requieran inscripción, la sanción incluirá la cancelación de la inscripción y la prohibición del estudiante de participar en las actividades cubiertas por dicha inscripción.

En el caso que la expulsión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, conllevará para el estudiante la reprobación de dicho curso o conjunto de actividades, con nota mínima.

- 6° La suspensión consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en cualquier actividad de la Universidad. Podrá ser temporal o indefinida.

La suspensión temporal tendrá una duración de un semestre a cuatro semestres y la indefinida por un período indefinido de tiempo.

Salvo casos calificados, la suspensión temporal se decretará por lo que reste del período académico en que se imponga y por períodos académicos futuros completos.

Terminada la suspensión, el estudiante no tendrá derecho a rendir las evaluaciones que no hubiere podido rendir durante su vigencia, las que serán calificadas con nota mínima.

La suspensión temporal o indefinida de la Universidad conllevará para el estudiante la reprobación de las actividades en que hubiere estado participando al imponerse la sanción y que tuvieren su fecha de término o cierre estando vigente dicha suspensión.

- 7° El rechazo de la solicitud de matrícula impide la incorporación regular del estudiante a la Universidad.

- 8° La expulsión de la Universidad consiste en la cancelación de la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 38.

SANCIONES ACCESORIAS

Junto con la aplicación de una sanción principal a una infracción grave o gravísima, podrá(n) aplicarse alguna(s) de las sanciones accesorias siguientes:

- 1° Reparación del mal causado;
- 2° Prohibición de ingreso a cualquier recinto universitario o bien a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad o de acercamiento a una o más personas determinadas. En este último caso podrá aplicarse conjuntamente la prohibición de participar en las actividades académicas en que participan esa o esas personas;
- 3° Pérdida de premios, derechos o cargos académicos;
- 4° Pérdida de puntaje en el índice de calidad académica, de conformidad con las instrucciones generales que imparta la Vicerrectoría Académica;
- 5° Inhabilitación temporal de una semana a tres semestres o indefinida para optar a becas o beneficios, o derechos o cargos académicos; y
- 6° Inhabilitación temporal o indefinida para participar en una o más actividades de la Universidad o patrocinadas por ésta.

No se impondrá una sanción accesoria de las señaladas en los números 2° y 3°, cuando su imposición, atendido los efectos que genera, implique en la práctica la imposición de una sanción más gravosa para el estudiante que la que los numerales señalados contemplan.

Las sanciones accesorias indicadas en los numerales 1° y 2° podrán también ser aplicadas conjuntamente a la sanción principal de una infracción simple.

Se deja constancia que el hecho que no se aplique una o más de las sanciones accesorias acá contempladas no impide que estas resulten igualmente aplicables a consecuencia de otras normas universitarias distintas al Código de Honor Universitario.

TÍTULO VII

REGISTRO DE SANCIONES Y PROCESOS Y ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES

Artículo 39.

REGISTROS

El Secretario General llevará un registro especial de sanciones y procesos disciplinarios. Las anotaciones serán eliminadas cuando el Código de Honor así lo disponga.

Artículo 40.

REGISTRO DE SANCIONES Y PROCESOS

Todas las decisiones que apliquen sanciones serán anotadas en un registro de carácter público, que estará a cargo del Secretario General. Este registro deberá mantenerse actualizado con indicación de la sanción impuesta, el nombre completo del alumno sancionado y su cédula de identidad.

Pendiente un proceso disciplinario el Secretario General sólo podrá informar el estado o etapa procesal en que se encuentra, no pudiendo revelar información en relación a los hechos y antecedentes de la investigación o proceso.

Artículo 41.

ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES

Salvo las sanciones de rechazo de solicitud de matrícula y de expulsión de la Universidad, las anotaciones serán eliminadas de oficio por el Secretario General:

- 1° Transcurridos 5 años, en caso de sanciones aplicadas por infracciones gravísimas;
- 2° Transcurridos 3 años, en caso de sanciones aplicadas por infracciones graves; y
- 3° Transcurrido 1 año, en caso de sanciones aplicadas por infracciones simples.

El plazo se contará desde la fecha en que fue impuesta la sanción, salvo la suspensión indefinida de la universidad que se contará desde la fecha en que se hubiere puesto término a la sanción.

Las anotaciones por haberse impuesto la sanción de rechazo de la solicitud de matrícula o de expulsión de la Universidad, sólo serán eliminadas del registro a petición del interesado y por resolución del Rector de la Universidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las

anotaciones serán eliminadas por el Secretario General, previa aprobación del Consejo Revisor, en caso de existir una solicitud fundada del director o decano de la unidad académica en que se encuentre matriculado el estudiante o de la cual haya egresado, en razón de que con posterioridad a la imposición de la sanción el estudiante mantuvo buena conducta. Tratándose de anotaciones por sanciones que afecten a graduados que hayan dejado de ser estudiantes de la Universidad por haber obtenido su grado académico y/o título profesional, estas serán eliminadas de oficio por el Secretario General, cumplido 1 año desde la fecha de la última graduación o titulación de la Universidad, o resolución de abandono o eliminación de los estudios.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 42.

DENUNCIAS

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más estudiantes por la infracción simple, grave o gravísima de las normas de conducta establecidas en el presente Código de Honor.

Si se trata de infracciones cometidas en cursos de pregrado, las denuncias podrán ser presentadas ante el Decano o Director de Pregrado. Si se trata de infracciones cometidas en cursos de posgrado u otros programas, podrán ser presentadas ante el Decano, Director o Secretario Académico respectivo, quienes la pondrán en conocimiento del Secretario General. En caso que la denuncia sea recibida por el Secretario General, éste dispondrá se ponga en conocimiento de la autoridad respectiva, según lo expuesto.

Cualquier autoridad que reciba una denuncia podrá aplicar las medidas provisionales de acuerdo al artículo 50 de este Código.

El Secretario General, los Decanos y el Director de Pregrado, en su caso, podrán tomar las medidas necesarias para que las encuestas docentes en que participe, haya participado o vaya a participar el estudiante afectado por la denuncia o sanción, respecto del profesor denunciante o que lo sancionó o que integró la Comisión de Honor o Consejo Revisor que decidió su caso, no surtan efecto alguno en perjuicio de estos docentes, y sin perjuicio de las medidas provisionales que se decreten sobre el particular de acuerdo al artículo 50 de este Código.

Artículo 43.

PROCEDIMIENTO ANTE EL SECRETARIO GENERAL

Recibida una denuncia, el Secretario General citará personalmente al alumno para ponerla en su conocimiento y para efectos de escuchar su versión sobre los hechos. La

declaración del alumno podrá ser prestada en forma oral o por escrito. La audiencia podrá llevarse en rebeldía del alumno en caso que, estando citado, no asista o no preste declaración.

Conforme lo anterior, el Secretario General determinará si se requiere o no la designación de un fiscal para la investigación de los hechos.

Si el Secretario General determina que no se requiere la designación de un fiscal, procederá a formular cargos al estudiante calificando jurídicamente los hechos y propondrá a la Comisión de Honor la sanción respectiva. En todo caso, podrá proponer también a la Comisión de Honor, el sobreseimiento temporal o definitivo del asunto, si estima que no hay antecedentes para determinar la responsabilidad infraccional del alumno. En ambos casos, el Secretario General dispondrá la citación del denunciante a la audiencia respectiva ante la Comisión de Honor.

El Secretario General notificará los cargos o la propuesta de sobreseimiento al alumno y pondrá el asunto en tabla para resolución de la Comisión de Honor, en un plazo no inferior a cinco días contados desde dicha notificación. El Secretario General podrá disponer la citación de toda persona que juzgue conveniente.

El alumno podrá formular sus descargos por escrito hasta antes de la audiencia de la Comisión de Honor ante el Secretario General o en la misma audiencia ante dicha Comisión. Podrá además presentar los medios de prueba que juzgue pertinentes para acreditar sus pretensiones procesales. Estando citado, la presencia del alumno no será condición para que se desarrolle la audiencia ante la Comisión de Honor.

El estudiante acusado podrá plantear inhabilidades hasta antes de la audiencia de la Comisión de Honor en contra de uno o más de sus miembros, las cuales deben ser fundadas en hechos que afecten su imparcialidad para resolver el asunto. La inhabilidad será resuelta por el Secretario General, sin ulterior recurso, y sin perjuicio del derecho a reclamo ante el Consejo Revisor por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 59 del Código de Honor. En caso de acogerse la inhabilidad, el Secretario General dispondrá la integración del suplente respectivo, sin perjuicio que la Comisión de Honor podrá funcionar con dos de sus miembros.

Las audiencias ante la Comisión de Honor serán públicas, sin perjuicio que el presidente de la Comisión pueda disponer que ésta escuche confidencialmente a un alumno acusado y/o al denunciante cuando exista mérito fundado para ello. En ellas, el Secretario General o un representante designado al efecto, dará cuenta de los cargos a la Comisión de Honor, en presencia del alumno acusado si hubiese comparecido. Solo una vez determinada la infracción y la

responsabilidad del estudiante, se procederá a comunicar las eventuales atenuantes y agravantes del alumno.

Artículo 44.

PROCEDIMIENTO ANTE EL FISCAL

Si el Secretario General estimare conveniente entregar la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal, dictará una resolución en tal sentido, que será notificada al estudiante a quien la denuncia imputa responsabilidad.

La resolución designará a la persona que actuará como fiscal y fijará un plazo dentro del cual este último deberá formular cargos o proponer el sobreseimiento de la investigación. El plazo no podrá exceder de los 20 días hábiles desde la aceptación del cargo y podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados, por una sola vez y con un límite máximo de 20 días hábiles adicionales.

El fiscal designado deberá hacer presente al Secretario General cualquier motivo que pueda afectar su imparcialidad. En caso de ser excusado, el Secretario General designará un nuevo fiscal. De encontrarse el fiscal bajo impedimento temporal, dicha autoridad designará un suplente.

En su primera declaración ante el fiscal el estudiante imputado podrá hacer presente las razones para cuestionar su imparcialidad y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal. La resolución del Secretario General será notificada al estudiante que lo solicitó.

Artículo 45.

INVESTIGACIÓN DEL FISCAL

El fiscal llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo por el fiscal. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de captación de la voz y en tal caso no será necesario transcribirlas. De todo lo anterior, se dejará constancia en acta y se almacenará en un soporte material o archivo electrónico.

En todo caso, y a requerimiento del fiscal, el estudiante deberá prestar su declaración por escrito, sin perjuicio de las demás diligencias que el fiscal estime pertinentes decretar.

El fiscal dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación y se ajustará al principio de objetividad. Todos los miembros de la Universidad están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite. La citación a prestar declaración ante el fiscal será motivo suficiente para justificar ausencia de un alumno a sus responsabilidades académicas.

Todo aquél afectado por una investigación del fiscal o el denunciante podrán pedir u ofrecer diligencias de prueba para respaldar sus pretensiones. El fiscal tendrá amplia libertad para acoger o denegar dichas solicitudes u ofrecimientos por motivo fundado.

El fiscal dispondrá de la colaboración de uno o más asistentes, que él propondrá o solicitará al Secretario General. La investigación y el respectivo expediente serán reservados.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una infracción, formulará los cargos correspondientes, precisando la gravedad de la infracción y proponiendo una sanción. Si no hubiere mérito, el fiscal propondrá a la Comisión de Honor, el sobreseimiento de la investigación. El sobreseimiento podrá ser temporal o definitivo.

La solicitud de sobreseimiento del fiscal será notificada al estudiante contra quien se dirigió la investigación así como al denunciante, quienes podrán concurrir a la audiencia respectiva en que la Comisión decida sobre el sobreseimiento.

El estudiante en contra de quien se formule cargos será notificado, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal. El estudiante notificado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación para examinar ante el fiscal las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación. Dentro de ese plazo podrá hacer presente también al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo, procediéndose conforme dispone este Código.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General decidirá la sesión de la Comisión de Honor donde se pondrá el asunto en tabla, notificando al fiscal, al denunciante y al estudiante contra quien se haya formulado cargos, y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor, por cualquier medio que garantice su recepción, incluyendo correos electrónicos.

El fiscal concurrirá a la sesión, a sostener los cargos formulados. En caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente. Asimismo, podrá comparecer el denunciante.

El fiscal o su asistente darán cuenta de los cargos, en presencia del alumno acusado y del denunciante, si estos comparecieron a la audiencia. Solo una vez determinada la infracción y la responsabilidad del estudiante, se procederá a dar cuenta de las eventuales atenuantes y agravantes del alumno.

El asistente del fiscal no podrá ser un alumno de la Universidad.

No será requisito de validez de la audiencia respectiva la presencia del estudiante afectado o del denunciante.

Artículo 46.

COMPETENCIA GENERAL DE PROFESORES Y AUTORIDADES
Frente a cualquier infracción simple a un deber universitario y que sea cometida en su presencia o en situación de flagrancia, los profesores o autoridades podrán aplicar al estudiante las sanciones principales de amonestación y/o censura.

Una vez aplicada la sanción, el profesor o autoridad informará de ello al Director de Pregrado, en caso que el estudiante se encuentre cursando pregrado, o al Decano, Director de programa o Secretario Académico respectivo, en caso que el estudiante se encuentre cursando posgrado, para efectos que éste ponga dicha situación en conocimiento del Secretario General.

El Secretario General procederá a citar al alumno a efecto de notificarlo de la sanción aplicada por el profesor o autoridad, haciéndole presente que cuenta con el derecho a reclamar fundadamente ante la Comisión de Honor a, dentro de 5 días desde la notificación. En el mismo acto de la notificación, el Secretario General podrá dejar sin efecto la sanción impuesta por el profesor o autoridad, si se tratara de una infracción más grave, en cuyo caso procederá a aplicar el procedimiento de cargos ante la Comisión de Honor con intervención del Secretario General, establecido en el artículo 43, o del fiscal, establecido en los artículos 44 y 45. Concluido el procedimiento se tomará nota de la sanción en el registro establecido en el artículo 40.

Los profesores y autoridades que apliquen sanciones al amparo de este artículo deberán abstenerse de publicitar la sanción en tanto no se resuelva en definitiva la situación disciplinaria del alumno.

Artículo 47.

INFRACCIONES AL DEBER DE HONESTIDAD COMETIDAS EN PRESENCIA DE PROFESORES

Tratándose de infracciones al deber de honestidad cometidas con ocasión de una evaluación y en presencia del profesor, éste estará facultado para invalidar la evaluación respectiva y aplicar la nota mínima en la escala de calificaciones, pudiendo disponer la medida provisoria de inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad que estén bajo su control.

Sin perjuicio de su derecho de reclamo ante la Comisión de Honor, el estudiante en contra de quien se hubiere dispuesto la medida provisoria señalada en el inciso precedente, no podrá rendir las pruebas, controles,

exámenes u otras actividades sujetas a evaluación que se tomen mientras ésta esté vigente y, si se encontrare vigente al término o cierre de la actividad afectada por la suspensión, la reprobará con nota mínima. En caso de acogerse, en definitiva, el reclamo del estudiante deberán dársele las posibilidades académicas respectivas como si no hubiere cometido infracción al deber de honestidad.

Una vez aplicada la medida, el profesor o autoridad informará de ello al Director de Pregrado, en caso que el estudiante se encuentre cursando pregrado, o al Decano, Director de programa o Secretario Académico respectivo, en caso que el estudiante se encuentre cursando posgrado, quien podrá formular la correspondiente denuncia ante el Secretario General.

Artículo 48.

RECLAMOS

El estudiante afectado por una sanción impuesta por un profesor o una autoridad podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere este Código.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la sanción. El Secretario General pondrá el reclamo en conocimiento de la autoridad respectiva, dándole copia del escrito, en su caso, lo incorporará en la tabla de la Comisión de Honor y citará a la sesión respectiva al estudiante que reclamó y al profesor o autoridad reclamada.

Artículo 49.

SALIDAS ALTERNATIVAS

Tanto el fiscal como el Secretario General, podrán proponer fundadamente a la Comisión de Honor la suspensión condicional del procedimiento disciplinario seguido en contra de un estudiante. Analizados los antecedentes, la comisión de honor, previa propuesta del fiscal o del Secretario General, podrá decretar por un lapso prudencial que fije al efecto no superior a 2 años, la sujeción del alumno al cumplimiento de determinadas condiciones, tales como, mantención de buena conducta, trabajos al servicio de la comunidad universitaria y otras medidas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo habiéndose cumplido con la o las condiciones fijadas, el caso será sobreseído definitivamente, a solicitud del alumno, quien deberá plantearlo por escrito ante el Secretario General. En caso de incumplimiento de las condiciones, el caso será reabierto y continuará su tramitación hasta su terminación. En caso de suspensión condicional del procedimiento se dejará testimonio de esta salida alternativa al proceso en el registro al que alude el artículo 40.

Artículo 50.

MEDIDAS PROVISORIAS

En casos en que sea previsible un peligro para las personas o sus bienes, o para los bienes de la Universidad, o un riesgo de perturbación de la investigación, del proceso disciplinario o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá disponer en cualquier momento del procedimiento respecto del estudiante contra el cual se formule un cargo o se dirija una investigación o proceso disciplinario, cualquiera de las siguientes medidas:

- 1º Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad, o a cualquier recinto de la Universidad o de terceros donde se desarrollen actividades de la Universidad;
- 2º Prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas;
- 3º Inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad; y
- 4º Inhabilitación para participar en encuestas docentes respecto de profesores que hayan denunciado al estudiante afectado por infracción al Código de Honor o que lo hayan sancionado conforme el artículo 46 o 47 del Código de Honor, o bien que hayan integrado la Comisión o Consejo que decidió su caso.

En caso de denuncia y aplicación de una medida provisoria por un profesor o autoridad, el Secretario General decidirá, si hay reclamo del alumno, acerca de la mantención de la medida provisoria dispuesta. Contra la resolución del Secretario General no procederá recurso alguno.

Artículo 51.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En caso de que el estudiante respecto de quien se haya formulado una denuncia o cargo, o iniciado una investigación o proceso disciplinario, pierda o se interrumpa la condición prevista por los artículos 2 y 3, el Secretario General dispondrá la suspensión del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Transcurridos cinco años, dispondrá el cierre del procedimiento. Si el estudiante recuperare la condición prevista por los artículos 2 y 3 antes de cumplirse esos cinco años, el Secretario General dispondrá el reinicio del procedimiento.

En los casos señalados en el Párrafo 7º del Título II, si el hecho fuere objeto de investigación o proceso por otra institución u órgano, el Secretario General podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta el término de esa investigación o proceso y cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el artículo 49.

La suspensión del procedimiento no será susceptible de reclamo.

Artículo 52.**RECLAMOS**

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por un profesor o autoridad podrá reclamar ante el Secretario General.

El reclamo podrá presentarse por escrito u oralmente y contará como comunicación del hecho ante el Secretario General para efectos de los artículos 42, 43 y 44 en caso de no haberse formulado aún la denuncia respectiva. La medida provisoria mantenida por el Secretario General no será susceptible de ulterior reclamo.

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por el Secretario General, podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere este Código de Honor. El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General, dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la medida. El Secretario General lo incorporará en la tabla de la Comisión de Honor, con preferencia sobre los demás asuntos.

TÍTULO IX**ÓRGANOS DECISORIOS Y AUXILIARES****Artículo 53.****COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN**

Habrá una Comisión de Honor, en adelante “la Comisión”, formada por dos profesores y un estudiante.

Los miembros de la Comisión provendrán de una lista de profesores y una lista de estudiantes. La lista de profesores estará integrada por todos los profesores de categoría ordinaria de cada facultad o escuela de la Universidad, designados anualmente por dicha unidad académica. La lista de estudiantes estará integrada por cuatro estudiantes designados anualmente por cada uno de los centros de estudiantes de la Universidad. Las facultades, escuelas y centros de estudiantes determinarán el modo de designar los integrantes de sus listas y, en caso de vacancia, sus reemplazantes.

Durante los primeros quince días de marzo, el Secretario General formará la Comisión, la que tendrá una duración de un año, comenzando el 1° de abril de cada año. Para tal efecto, designará a uno de los profesores y sus tres suplentes, y elegirá por sorteo al otro profesor y sus tres suplentes. Asimismo, elegirá por sorteo un estudiante y sus tres suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Viña del Mar, y otro estudiante y sus tres suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Santiago. El miembro designado por el Secretario

General será el Presidente de la Comisión, en adelante “el Presidente”. Los suplentes serán designados o sorteados en orden de sucesión como primer, segundo y tercer suplente. En ese orden serán llamados a integrar la Comisión. Se designará a un Presidente suplente del mismo modo que al titular escogiendo de la lista de profesores a un profesor de una sede o facultad o escuela distinta a la de quien ha sido designado titular.

El miembro designado o electo que hubiera servido previamente en la Comisión durante el período para el cual fue formada la lista podrá excusarse de asumir el cargo, procediéndose a una nueva designación o sorteo, según el caso.

La formación de la Comisión de Honor deberá ser presenciada por al menos dos decanos o directores de facultad o escuela y un presidente de centro de estudiantes, levantándose acta de la actuación.

Artículo 54.**COMISIONES EXTRAORDINARIAS**

Si los asuntos por conocer excedieren la capacidad de trabajo de la Comisión, o hubieren de ser conocidos por otra Comisión, se procederá a la formación de una o más comisiones extraordinarias. Las comisiones extraordinarias tendrán la misma competencia que la comisión ordinaria y se sujetarán a las mismas reglas de procedimiento. Las reglas del presente Código de Honor que se refieren a la Comisión de Honor o a la Comisión sin más, se entenderán también referidas a las comisiones extraordinarias que estén en funcionamiento.

Habiéndose constituido una o más comisiones extraordinarias por recargo de trabajo, permanecerán constituidas hasta el término del período respectivo. El Secretario General distribuirá entre todas las comisiones en funcionamiento los asuntos a ser conocidos.

La comisión extraordinaria que se formare para conocer de un asunto cesará en sus funciones una vez resuelto dicho asunto, a menos que el recargo de trabajo hiciere aconsejable su permanencia en funciones, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la regla precedente.

Artículo 55.**COMPETENCIA**

La Comisión será competente para conocer de:

- 1° Los cargos formulados contra uno o más estudiantes por haber incurrido en una o más infracciones, declarando la responsabilidad por la infracción o absolviendo;
- 2° La aplicación de sanciones a los estudiantes responsables de una o más infracciones;
- 3° La revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, a solicitud del estudiante sancionado así como

el cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta de acuerdo a este Código;

4° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por un profesor o autoridad de la Universidad;

5° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de las medidas provisorias dispuestas por el Secretario General;

6° Acceder a decretar la suspensión condicional del procedimiento y

7° Acoger o denegar el sobreseimiento temporal o definitivo propuesto por el Secretario General o el fiscal, en su caso.

La Comisión será también competente para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Artículo 56.

SESIONES

La Comisión sesionará regularmente medio día cada semana, a menos que no hubiere casos en tabla o el número de casos existentes no lo justifique. En caso de necesidad, dispondrá la realización de sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará en un recinto de la Universidad u otro lugar ad hoc, si así lo determina el Presidente.

En la mañana del día anterior al fijado por la Comisión para su sesión, el Secretario General y el Presidente de la Comisión fijarán la tabla respectiva, la que será divulgada al mediodía. La tabla anunciará la sede de la Universidad y el lugar preciso dentro de ella donde se realizará la sesión, la hora de su inicio y los asuntos a ser conocidos. Si no hubiere asuntos por conocer se dejará constancia de ello.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar la Comisión. Si el asunto concierne a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Secretario General.

La integración de la Comisión por el miembro que tiene la calidad de estudiante se hará atendiendo a la ciudad en que deba sesionar la Comisión. Los miembros de la Comisión que tengan un impedimento deberán manifestarlo al Presidente, y si es éste, al Secretario General, quien procurará la integración de la Comisión por el respectivo suplente. La asistencia a la sesión justifica la inasistencia a cualquier otra actividad académica o estudiantil por el estudiante miembro de la Comisión.

Instalada la Comisión, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término. Si el Presidente de la Comisión no asiste, asumirá la presidencia el Presidente suplente.

El Presidente de la Comisión dirigirá la sesión. Sus facultades se extienden a todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de ella a quien incurra en desacato.

Están facultados para intervenir con derecho a voz en la sesión, los miembros de la Comisión, todo estudiante involucrado en cualquier asunto de la tabla respecto de su caso, o el estudiante que él haya designado como su representante, el Secretario General, o su asistente, el fiscal que formuló cargos o el asistente a quien él haya encomendado el asunto, el denunciante, y en su caso, el profesor o autoridad que impuso la sanción o aplicó la medida provisorias que se revisa y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento del derecho, exponiendo las razones que justifican su interés. El Presidente de la comisión tendrá amplias atribuciones para velar por el respeto al debido proceso en la audiencia, en especial, respecto del estudiante afectado por cargos.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, la Comisión sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto. La comisión, antes de decidir un caso, podrá decretar diligencias para mejor resolver.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Si sólo estuvieren presentes dos miembros, en caso de disparidad de opinión decidirá el Presidente.

Las sesiones de la Comisión podrán ser presenciadas por cualquier estudiante, profesor o autoridad de la Universidad. En caso de haberse admitido confidencialidad conforme al inciso final del artículo 43, el Presidente dispondrá la práctica reservada de la audiencia por el tiempo que sea necesario. La deliberación de la Comisión será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere. Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Los miembros de la Comisión actúan con independencia de toda autoridad de la Universidad.

El incumplimiento de formalidades de citación a la audiencia no importará la nulidad de la misma, salvo que se haya producido un perjuicio sustancial al derecho a defensa del estudiante, caso en el cual podrá reclamarse ante el Consejo Revisor de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 59 numerales 2° y 3° del Código.

Artículo 57.

RESOLUCIÓN

Cuando el asunto a conocer por la Comisión consistiere en un cargo por una o más infracciones, se atenderá primero a la declaración de responsabilidad del estudiante por la infracción que se le imputa, sin conocimiento de los antecedentes personales del estudiante incluido el registro de anotaciones ni de las eventuales circunstancias atenuantes o agravantes. Si la concurrencia efectiva de alguna circunstancia atenuante específica alegada fuera relevante como prueba para desvirtuar los cargos formulados, se conocerá de ella. La Comisión podrá dar a los hechos imputados al estudiante una calificación distinta a la efectuada por el Secretario General o el fiscal. Si la calificación fuere de mayor gravedad, la comunicará al estudiante y lo escuchará sobre ese punto; si fuere de menor gravedad, procederá sin más trámite.

La Comisión valorará la prueba prudencialmente y para decidir la aplicación de una sanción deberá adquirir la convicción más allá de toda duda razonable acerca de la infracción y participación culpable del estudiante.

La Comisión anunciará en la misma audiencia si declara al estudiante responsable por una o más infracciones a los deberes establecidos por este Código o si lo absuelve de toda responsabilidad. Declarada su responsabilidad, se procederá inmediatamente a determinar la sanción aplicable. Para tal efecto, la Comisión pedirá primero al Secretario General, al fiscal o al asistente del fiscal o del Secretario General, en su caso, que proponga una sanción y escuchará luego al estudiante. La sanción será determinada por la Comisión atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren.

Las medidas provisionales dispuestas sea por un profesor, autoridad o bien por el Secretario General serán mantenidas como sanciones accesorias o quedarán sin efecto según lo disponga la Comisión conforme al presente Código.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por profesor o autoridad, la Comisión confirmará, o revocará la decisión del profesor o la autoridad, pudiendo además confirmarla con declaración.

Previo a ello procederá conforme lo expuesto al inciso primero, velando en todo caso por el debido proceso del estudiante afectado.

Si la Comisión acoge el reclamo y declara que el estudiante no es responsable por la infracción por la que fue sancionado, revocará las sanciones impuestas y dispondrá que la respectiva autoridad académica determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Cuando el asunto a conocer consistiere en la revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, la Comisión acogerá o rechazará la solicitud del estudiante, escuchándolo. Si la acoge, determinará que la sanción aplicada se encuentra suficientemente cumplida, o bien que ha de aplicarse una o más sanciones menos severas en su reemplazo o un modo menos riguroso de cumplimiento. La solicitud de revisión y término de la sanción de suspensión indefinida de la Universidad deberá contar con un informe favorable del Decano o Director respectivo.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de una medida provisoria dispuesta por el Secretario General la Comisión confirmará o revocará la medida, escuchando al estudiante.

En todo caso y por motivo fundado y calificado, la Comisión de Honor podrá suspender la audiencia que se lleva a cabo y decretar diligencias para mejor resolver. Luego, cumplidas o no dichas diligencias, se reanudará la audiencia hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes. La Comisión de Honor en ejercicio de sus competencias podrá absolver de responsabilidad o bien determinar responsabilidades infraccionales del estudiante, manteniendo la sanción propuesta en los cargos o aplicada por el profesor o autoridad, o bien modificándola.

En caso que la Comisión de Honor rechace la suspensión condicional del procedimiento o la propuesta de sobreseimiento hecha por el fiscal o el Secretario General, dispondrá del conocimiento inmediato del caso del estudiante involucrado, garantizando en todo caso su derecho a defensa, o bien, si la situación así lo amerita, pondrá en antecedentes al Secretario General a efectos que continúe el procedimiento disciplinario hasta su término.

Los miembros de la Comisión de Honor que rechazaron la propuesta de salida o sobreseimiento no se considerarán inhabilitados para conocer nuevamente del caso del estudiante.

Artículo 58.

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Habrá un Consejo Revisor, en adelante, “el Consejo”, con competencia para conocer los reclamos que los estudiantes sancionados por la Comisión interpongan en contra de sus decisiones y para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Este Consejo estará presidido por el miembro de la comunidad académica que designe el Rector de la Universidad, en adelante “el Rector”. Esta designación estará vigente mientras el Rector no designe a un nuevo presidente. Estará además integrado por dos decanos en calidad de integrantes titulares y dos decanos en calidad de suplentes, todos ellos elegidos por sorteo por un periodo de dos años. Estará adicionalmente integrado por dos presidentes de centros de estudiantes en calidad de integrantes titulares y dos presidentes de centros de alumnos en calidad de suplentes, elegidos por sorteo por un periodo de un año.

En caso de vacancia de alguno de los decanos o presidentes de centro de estudiantes, se sorteará un nuevo miembro para completar el período vacante.

No podrá integrar el Consejo quien hubiere denunciado los hechos que dieron origen a la sanción. Si el implicado fuere el Presidente del Consejo, el Rector designará a su reemplazante. Si el implicado fuere un Decano o Presidente de Centro de Estudiantes, será llamado el suplente respectivo.

El Secretario General no tendrá derecho a voto y se encargará del acta de la sesión y brindará al Consejo la información que éste le solicite.

Artículo 59.

CAUSALES DE RECLAMACIÓN

Los estudiantes sancionados por la Comisión de Honor tendrán derecho a reclamar contra la decisión de la Comisión en los siguientes casos:

- 1° Si les ha sido aplicada la sanción principal de suspensión temporal de la Universidad por un semestre o más, suspensión indefinida de la Universidad, rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad;
- 2° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción gravísima, siempre que el reclamo se base en que la Comisión aplicó erróneamente este Código de Honor y que ese error influyó sustancialmente en su decisión o perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;
- 3° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción grave o gravísima, siempre que el reclamo se base en que el presidente adoptó una decisión o la Comisión adoptó un acuerdo o decisión que perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante; y

- 4° Si le ha sido aplicada una sanción por una Comisión integrada por uno o más miembros que el estudiante solicitó reemplazar por razón de parcialidad.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Comisión haya determinado la sanción aplicable y esta se haya notificado al alumno afectado. El reclamo deberá identificar al estudiante reclamante y el acuerdo de la Comisión contra el cual se reclama, indicando sus fundamentos y señalando la prueba que presentará. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, será puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

Artículo 60.

SESIONES

El Presidente del Consejo fijará día, hora y lugar para la celebración de la sesión del consejo, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos, y practicará las notificaciones y citaciones que sean solicitadas por el estudiante en su reclamo, así como las demás que considere conveniente.

La resolución anterior y la tabla de la sesión serán divulgadas con una anticipación de no menos de tres ni más de diez días a la sesión. Si el asunto concierne a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Presidente del Consejo. El estudiante que interpuso el reclamo o el estudiante que él haya designado como su representante tendrán derecho a intervenir en la sesión al igual que el denunciante o quien determine el Presidente del Consejo.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, el consejo sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto. En todo caso y por motivo fundado y calificado, el Consejo podrá suspender la audiencia que se lleva a cabo y decretar diligencias para mejor resolver. Luego, cumplidas o no dichas diligencias, se reanudará la audiencia hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes.

El consejo decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes. Para sesionar bastará la asistencia de al menos tres de sus miembros.

El Presidente del Consejo se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a quien incurra en desacato.

La deliberación del Consejo será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

En lo no regulado respecto del Consejo Revisor, se aplicarán las normas orgánicas y funcionales que aplican a la Comisión de Honor, en la medida que ello no afecte la naturaleza del procedimiento seguido ante el Consejo Revisor.

Artículo 61.

RESOLUCIÓN

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por la causal del número 1º del artículo 59, se procederá de la forma establecida en el artículo 57 y el Consejo resolverá acerca de la responsabilidad del estudiante y, en su caso, de la sanción aplicable.

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por las causales de los números 2º, 3º o 4º del artículo 59, el Consejo resolverá si acoge o rechaza el reclamo. Si lo acoge, declarará inválida la decisión reclamada y resolverá si absuelve al estudiante de todo cargo, dicta decisión de reemplazo o devuelve el asunto al Secretario General para ser conocido por otra Comisión.

De la resolución del Consejo se dejará constancia en el registro, anotándose “confirmado” o “revocado” junto a la fecha de su adopción. En caso de aplicación de nueva sanción, se anotará también esta decisión.

El Consejo Revisor podrá, en el ejercicio de sus competencias, rebajar, mantener o elevar las sanciones aplicadas a un alumno. Asimismo podrá, si lo estima necesario, oír en audiencia confidencial al estudiante afectado, con prescindencia del denunciante y del fiscal o autoridad que formuló cargos o sancionó.

Artículo 62.

ATRIBUCIONES

- 1º La comunicación y coordinación para el cumplimiento de las sanciones principales o accesorias impuestas por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor;
- 2º La formulación de cargos, de oficio, por infracciones cometidas en su presencia o por incumplimiento de las sanciones aplicadas;
- 3º La prestación de asistencia al fiscal, a la Comisión de

Honor y al Consejo Revisor para el mejor desempeño de sus funciones;

4º La recepción de todas las sugerencias de modificaciones a este Código de Honor o a los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el Consejo para su mejor funcionamiento;

5º La conservación del registro de anotaciones a que se refiere el artículo 40 y la práctica de las anotaciones y su eliminación conforme a las disposiciones de este Código de Honor;

6º La conservación de un archivo que contendrá el registro de todas las listas de integrantes de la Comisión de Honor formadas cada dos años, el registro de todos los integrantes de la Comisión de Honor, el registro de todas las sesiones de la Comisión de Honor y el Consejo Revisor y de todos los asuntos conocidos por ellos y de sus decisiones, así como con todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor para su mejor funcionamiento;

7º La elaboración periódica de un informe estadístico de las infracciones y su sanción, así como los casos sobreesidos y con suspensión condicional del procedimiento;

8º La propuesta de medidas para prevenir infracciones al Código de Honor considerando el informe estadístico aludido en el numeral precedente;

9º La eliminación del registro del alumno a que se refiere el artículo 40 cuando venza el plazo indicado en el artículo 41;

10º El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor u otra norma universitaria le impone o confiere;

Artículo 63.

DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Secretario General podrá delegar en parte sus facultades y atribuciones conferidas por el presente Código de Honor, pudiendo al efecto designar un delegado disciplinario que por orden del Secretario General proceda a ejercer tales facultades. En tal caso, el delegado deberá firmar la resolución o acto respectivo anteponiendo la frase “Por orden del Secretario General”. Asimismo, podrá el Secretario General o el delegado mencionado designar asistentes para la realización de actuaciones en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO X

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 64.

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Las sanciones serán cumplidas desde el momento en que transcurra el plazo para reclamar de ellas sin que se interponga reclamo en su contra o desde el momento en que queden confirmadas o resueltas. El estudiante afectado por una sanción podrá renunciar expresa o tácitamente a los

recursos que el presente Código consagra a su favor, caso en el cual la sanción podrá hacerse efectiva de inmediato.

Será competencia de la respectiva Secretaría Académica velar por el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias aplicadas por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor, conforme a las instrucciones por ellos impartidas, sin perjuicio de las atribuciones del Secretario General.

Los estudiantes podrán solicitar a la Comisión de Honor un cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta, atendido el cambio sobreviniente en las condiciones de su cumplimiento o el acaecimiento de otras circunstancias. La solicitud será presentada por escrito al Secretario General, brevemente fundada, y éste la incluirá en la tabla de la Comisión de Honor.

Artículo 65.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el teléfono y el correo electrónico. En caso de citación vía telefónica deberá dejarse constancia del llamado y de su recepción en acta al efecto.

Todos los intervinientes en un asunto o proceso disciplinario, en especial, ante el Secretario General o si el estudiante va a ser investigado por un fiscal conforme al artículo 44 o bien el asunto va a ser conocido por la Comisión de Honor, o por el Consejo Revisor, deberán indicar la forma más segura de practicársele citaciones o notificaciones.

La actualización de esta información será de su responsabilidad. Si el interviniente no diere información al respecto o bien esta no fuere registrada en la primera gestión del proceso disciplinario, se entenderán válidamente practicadas las citaciones o notificaciones dirigidas a su domicilio, correo electrónico o teléfono registrados en la Universidad.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Toda sanción o resolución de un órgano decisorio deberá también ser notificada al ente o autoridad ante el cual se hizo la denuncia respectiva a efectos de que esta la canalice, si es el caso, al profesor denunciante y demás personas que estime pertinentes.

Artículo 67.

PLAZOS. HABILITACIÓN

Los plazos indicados en este Código de Honor son de días

hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados. El mes de febrero es feriado.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Código de Honor se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8:00 y las 19:30 horas.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal o una Comisión de Honor durante el mes de febrero o bien habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 68.

MEDIOS TECNOLÓGICOS O ELECTRÓNICOS.

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

Se deja constancia que para el desarrollo de toda gestión o actuación procesal, de decisión o de procedimiento, podrán utilizarse medios tecnológicos o electrónicos que garanticen una comunicación instantánea y simultánea que suplan la presencia física. Entre otros, se podrán utilizar los sistemas de videoconferencia en las declaraciones ante el Secretario General, fiscal o asistentes, audiencias de Comisión de Honor y Consejo Revisor, entre otras.

En forma equivalente al soporte de papel o expediente físico, todo proceso disciplinario desde su origen hasta su término podrá llevarse a cabo a través de expediente electrónico, el cual estará formado por carpetas y archivos digitales que garanticen la integridad, conservación, preservación, y fidelidad del proceso seguido en contra del estudiante, así como la reproducción de su contenido. La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica. En la formación del expediente los escritos, actuaciones o resoluciones contenidas en formato de papel u otro soporte escrito, serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica.

Artículo 69.

DEFINICIÓN DE "AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD"

Para efectos de este Código de Honor se entenderá por "Autoridades de la Universidad" a los miembros de la Junta Directiva, al Rector, a los Vicerrectores, al Secretario General, a los Decanos, a los Vicedecanos y a los Directores de Pregrado, de Vicerrectorías, de Facultad, de Escuela, de Posgrado y de Programas.

Artículo 70.

REGULACIÓN COMPLEMENTARIA

Las normas de conducta especiales que sean establecidas con ocasión de la realización de determinadas actividades de la Universidad contarán como instrucciones para efectos de lo dispuesto en el número 3º del artículo 13. Su infracción podrá contar como simple o grave, atendidas las circunstancias. A modo ilustrativo, las normas de conducta establecidas en la reglamentación de ayudantes de la

Universidad, cuando se trate de estudiantes a quienes resulte aplicable el Código de Honor, en especial y sin que ello importe una enunciación taxativa, la infracción al artículo 12 y 14 del reglamento mencionado.

Artículo 71.

SANCIONES ACADÉMICAS

El presente Código no contempla sanciones académicas frente a infracciones disciplinarias, salvo que ellas sean consecuencia de la aplicación del presente Código de Honor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

TRANSITORIO. APLICACIÓN A HECHOS PREVIOS

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código de Honor continuarán su tramitación conforme el procedimiento ante fiscal. La calificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable se harán conforme a las normas vigentes al momento de los hechos, a menos que las normas del presente Código sean más favorables para el estudiante.

Artículo 2°

TRANSITORIO. VIGENCIA

El presente reglamento entrará en vigencia a contar del 1° de enero de 2017.

2° DERÓGANSE a contar del 31 de diciembre de 2016 y para todos los efectos a que haya lugar, los Decretos Académicos N° 04 de 2011 y N° 34 de 2012, que aprobaron el nuevo Código de Honor de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez y el texto refundido del nuevo Código de Honor, respectivamente.

REGLAMENTO DE BECAS DE EXCELENCIA ACADÉMICA PARA ALUMNOS CARRERAS DE PREGRADO

DECRETO ACADÉMICO N°: 161-2019

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO

Artículo 1

Este reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento, mantención y pérdida de las becas de excelencia académica, para alumnos matriculados en alguna carrera de pregrado impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO I

BECA TOTAL

Artículo 2

La Universidad Adolfo Ibáñez concede la Beca Total con el fin de financiar el 100% de la suma de la matrícula y arancel anuales UAI, según las reglas del presente título y las demás aplicables a ella del Reglamento.

Artículo 3

La Beca Total consistirá en una cobertura del 100% del arancel y matrícula de las carreras de pregrado impartidas por la Universidad Adolfo Ibáñez, a estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

En caso que un(a) estudiante sea además beneficiario(a) de una beca estatal u otra beca para estudios universitarios - otorgadas por organismos públicos o privados - la Beca Total cubrirá el 100% de la diferencia de la parte del arancel y matrícula, no cubierta por aquellas becas.

Artículo 4

Para ser beneficiario de la Beca Total se deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Haber postulado a los beneficios estudiantiles para la Educación Superior 2020 otorgados por el Estado, habiendo completado para ello el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).
2. Calificar dentro de los seis primeros deciles de las familias de menores ingresos, siendo preseleccionado

como beneficiario de la gratuidad que otorga el Ministerio de Educación, o bien, como beneficiario(a) antiguo(a) en gratuidad de instituciones de Educación Superior Chilenas adscritas a la gratuidad.

3. Haber obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 660 puntos, en el proceso de admisión 2020 (PSU rendida en 2018 o 2019).
4. Matricularse en la carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez en la cual fue seleccionado(a), previa postulación a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Artículo 5

La Beca Total se extenderá durante la duración formal del plan de estudios de la carrera, sin otra condicionalidad que la de no haber incurrido en alguna de las causales de eliminación establecidas en el Reglamento de las Licenciaturas o de la carrera respectiva, o de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 6

Para aquellos(as) postulantes que hayan sido alumnos regulares sujetos al beneficio de la gratuidad en otra institución de educación superior chilena, e ingresen el primer semestre del año 2020, la Beca Total se extenderá hasta la duración formal del plan de estudios de la carrera, descontando el número de semestres ya cursados con gratuidad en dichas instituciones, sin otra condicionalidad que la de no haber incurrido en alguna de las causales de eliminación establecidas en el Reglamento de las Licenciaturas o de la carrera respectiva, o de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

En este caso, el(la) estudiante deberá presentar, al momento de matricularse en la UAI, el certificado de avance curricular de la otra institución en la que cursó estudios con gratuidad.

Artículo 7

Si un(a) postulante llegara a figurar en los resultados de beneficios estatales como beneficiario(a) nuevo(a) con

gratuidad y a su vez, como antiguo(a) con gratuidad, predominará la condición de antiguo(a) con gratuidad.

Artículo 8

En caso que el o la estudiante sea pre-seleccionado(a) como beneficiario(a) de la gratuidad que otorga el Ministerio de Educación con posterioridad a la fecha del término del proceso de matrícula (12 de marzo de 2020) a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas, el beneficio se aplicará retroactivamente, por consiguiente, se le reembolsarán los pagos efectuados por concepto de arancel y matrícula del año académico 2020.

Artículo 9

Si un(a) estudiante beneficiario(a) de la Beca Total realizase un cambio de carrera dentro de la Universidad, se descontarán de la duración formal de la carrera los semestres ya cursados con la Beca Total.

TÍTULO II

BECA DE EXCELENCIA ACADÉMICA PEDRO LUIS GONZÁLEZ

Artículo 10

La Universidad Adolfo Ibáñez concede la Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González” a los estudiantes que ingresan a las carreras de la UAI con los puntajes ponderados más altos y que cumplan con los requisitos de obtención establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 11

La Beca de Excelencia Académica Pedro Luis González consistirá en un descuento porcentual del pago de la matrícula y arancel anual, correspondientes a cada carrera y sede. Esta beca podrá extenderse, como máximo, hasta la duración formal del plan de estudios de la carrera y siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos de mantención.

Artículo 12

Para ser beneficiario(a) de la Beca de Excelencia Académica Pedro Luis González se deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Postular y ser seleccionado(a) con PSU vigente (rendida en 2018 o 2019) en una carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez;
2. Haber formalizado su matrícula como alumno(a) de una carrera impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez;
3. Encontrarse, respecto de cada una de las carreras conducentes a los títulos profesionales que se indican, en alguno de los tramos de puntajes ponderados definidos en las tablas de los artículos 13 y 14 siguientes, según se trate de estudiantes egresados de

establecimientos educacionales particulares pagados, de establecimientos educacionales municipales o particulares subvencionados, respectivamente.

Artículo 13

Los(as) egresados(as) de establecimientos educacionales particulares pagados, dependiendo de la carrera y su puntaje ponderado, tendrán el porcentaje de beca que se indica en las siguientes tablas, para cada una de las sedes de la Universidad:

Sede Peñalolén	> = 750	749 - 720	719 - 690	689 - 670	669 - 650	649 - 620
Ingeniería Comercial (Plan Común)	60%	45%	25%	0%	0%	0%
Ingeniería Civil (Plan Común)	60%	45%	25%	0%	0%	0%
Derecho	60%	45%	30%	15%	10%	0%
Psicología	60%	45%	30%	15%	10%	0%
Periodismo	60%	45%	30%	25%	20%	15%
Sede Viña del Mar	> = 750	749 - 720	719 - 690	689 - 670	669 - 650	649 - 620
Ingeniería Comercial (Plan Común)	60%	45%	25%	10%	0%	0%
Ingeniería Civil (Plan Común) o Ingeniería Civil Industrial	60%	45%	25%	10%	0%	0%
Derecho	60%	45%	30%	15%	15%	0%
Psicología	60%	45%	30%	15%	15%	15%
Periodismo	60%	45%	30%	25%	20%	15%

Artículo 14

Los y las egresados(as) de establecimientos educacionales municipales o particulares subvencionados, dependiendo de la carrera y su puntaje ponderado, tendrán el porcentaje de beca que se indica en las siguientes tablas, para cada una de las sedes de la Universidad:

Sede Peñalolén	> = 730	729 - 710	709 - 690	689 - 670	669 - 650	649 - 620
Ingeniería Comercial (Plan Común)	80%	50%	30%	0%	0%	0%
Ingeniería Civil (Plan Común)	80%	50%	30%	0%	0%	0%
Derecho	80%	70%	45%	25%	20%	0%
Psicología	80%	70%	45%	25%	20%	0%
Periodismo	80%	70%	50%	40%	35%	15%
Sede Peñalolén	> = 730	729 - 710	709 - 690	689 - 670	669 - 650	649 - 620
Ingeniería Comercial	80%	50%	30%	10%	0%	0%
Ingeniería Civil (Plan Común)	80%	50%	30%	10%	0%	0%
Derecho	80%	70%	45%	25%	20%	0%
Psicología	80%	70%	45%	25%	20%	15%
Periodismo	80%	70%	50%	40%	35%	15%

Artículo 15

Para mantener la Beca de Excelencia Académica Pedro Luis González, el (la) beneficiario(a) deberá aprobar en la Universidad Adolfo Ibáñez un mínimo de 45 créditos anuales, salvo aquellos(as) estudiantes pertenecientes a la carrera de Ingeniería Comercial, quienes deberán aprobar un mínimo de 30 créditos anuales. En caso de no cumplir con esta exigencia académica, el(la) estudiante perderá la beca sin posibilidad de obtenerla nuevamente.

No serán contabilizados los créditos que procedan de asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.

Con todo, la exigencia académica contenida en este artículo sólo será aplicable luego de que el estudiante complete dos semestres desde su ingreso a la Universidad.

Artículo 16

La Beca de Excelencia Académica Pedro Luis González exigirá obtener al término de cada año, un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,65 en el caso de los estudiantes que hayan egresado de un establecimiento educacional particular pagado, o un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,00 para los estudiantes egresados de un establecimiento educacional municipal o particular subvencionado.

Este promedio comprende las notas de todas las asignaturas –aprobadas y reprobadas- del plan de estudios que curse el(la) estudiante, ponderadas por sus respectivos créditos. Para el cálculo de este promedio no se incluirán las asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.

Artículo 17

El cambio de sede dentro de la Universidad puede afectar positiva o negativamente el porcentaje de cobertura de la Beca Pedro Luis González según la sede de destino, conforme se establece en las tablas contenidas en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

Si la sede de destino ofrece un porcentaje de cobertura mayor que la de origen, se estará al porcentaje de la de destino.

A su vez, si la sede de destino ofrece un porcentaje de cobertura menor que la de origen, o eventualmente sin porcentaje de cobertura, se estará al porcentaje correspondiente de la de destino.

Artículo 18

El cambio de carrera dentro de la Universidad puede afectar positiva o negativamente el porcentaje de la Beca Pedro Luis González según la carrera de destino, conforme se establece en las tablas contenidas en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

La mantención de cualquiera de las becas detalladas en el presente texto, se ajustará a los beneficios propios de la carrera a la que efectúen el traslado, descontando de la duración formal de la carrera, los semestres ya cursados con beca.

TÍTULO III

BECA DE MANTENCIÓN REGIONES

Artículo 19

La Universidad Adolfo Ibáñez concede la Beca de Mantención Regiones, complementaria a las becas Total o Pedro Luis González, con el fin de ayudar a estudiantes egresados de establecimientos educacionales subvencionados o municipalizados, a solventar sus gastos de mantención.

Artículo 20

La Beca Mantención Regiones asciende a la suma de 50 Unidades de Fomento, que será entregada en 10 cuotas iguales y sucesivas, comenzando en marzo de cada año.

Artículo 21

Para ser beneficiario(a) de la Beca Mantención Regiones se deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Postular y ser seleccionado(a) con PSU vigente (rendida en 2018 o 2019) en una carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez;
2. Haber formalizado su matrícula como alumno(a) de una carrera impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez;
3. Haber obtenido un puntaje ponderado igual o mayor a 720 puntos.
4. Haber egresado de la enseñanza media de un establecimiento educacional municipal o particular subvencionado, ubicado en una región distinta de la Región Metropolitana o Quinta Región.

Artículo 22

Para mantener la Beca de Mantención Regiones, el (la) beneficiario(a) deberá obtener al término de cada año un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,50, y haber aprobado en la Universidad Adolfo Ibáñez un mínimo de 45 créditos anuales, salvo aquellos(as) estudiantes pertenecientes a la carrera de Ingeniería Comercial, quienes deberán aprobar un mínimo de 30 créditos anuales.

No serán contabilizados los créditos que procedan de asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.

Con todo, la exigencia académica contenida en este artículo sólo será aplicable luego de que el estudiante complete dos semestres desde su ingreso a la Universidad.

En caso de no cumplir con esta exigencia académica, el(la) estudiante perderá la beca sin posibilidad de obtenerla nuevamente.

TÍTULO IV BECA BEA COPAGO CERO

Artículo 23

La Universidad Adolfo Ibáñez concede la Beca BEA Copago Cero con el fin de ayudar a los(as) estudiantes a financiar el 100% de la diferencia entre las becas que otorga el Estado u otra beca para estudios universitarios, y la suma de la matrícula y arancel anuales UAI.

Artículo 24

El referido copago se hará efectivo hasta enterar el monto total de la matrícula y arancel anuales que no esté cubierto por la Beca BEA que otorga el Ministerio de Educación, ni por otras becas para estudios universitarios financiadas por organismos públicos o privados.

Artículo 25

Para ser beneficiario de la Beca Copago Cero se deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Ser beneficiario de la Beca de Excelencia Académica que otorga el Ministerio de Educación (BEA);
2. Haber obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 700 puntos, en el proceso de admisión 2020 (PSU rendida en 2018 o enero 2020);
3. Matricularse en la carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez en la cual fue seleccionado, previa postulación a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Artículo 26

Para mantener la Beca Copago Cero, el (la) beneficiario(a) deberá:

1. Mantener la Beca BEA del Ministerio de Educación.
2. Aprobar en la Universidad Adolfo Ibáñez un mínimo de 45 créditos anuales, salvo aquellos(as) estudiantes pertenecientes a la carrera de Ingeniería Comercial, quienes deberán aprobar un mínimo de 30 créditos anuales.
3. Tener un promedio ponderado acumulado de notas en la Universidad Adolfo Ibáñez igual o superior a 5,50.

En caso de no cumplir con estas exigencias académicas, el(la) estudiante perderá la beca sin posibilidad de obtenerla nuevamente.

No serán contabilizados los créditos que procedan de asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.

Con todo, la exigencia académica contenida en este artículo sólo será aplicable luego de que el estudiante complete dos

semestres desde su ingreso a la Universidad.

TÍTULO V BECAS PUNTAJE NACIONAL O REGIONAL

Artículo 27

La Beca Puntaje Nacional o Regional consiste en un beneficio que cubre el 100% de la matrícula y arancel anuales de la carrera.

Artículo 28

Para ser beneficiario de la Beca Puntaje Nacional o Regional, el(la) estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Ser egresado(a) de enseñanza media del año 2019;
2. Haber rendido las pruebas de selección universitaria ese mismo año y haber obtenido un puntaje nacional o regional en alguna de ellas;
3. Haberse matriculado en alguna carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez, previa postulación a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Artículo 29

Para mantener la Beca Puntaje Nacional o Regional, el (la) beneficiario(a) deberá aprobar en la Universidad Adolfo Ibáñez un mínimo de 45 créditos anuales, salvo aquellos(as) estudiantes pertenecientes a la carrera de Ingeniería Comercial, quienes deberán aprobar un mínimo de 30 créditos anuales. En caso de no cumplir con esta exigencia académica, el(la) estudiante perderá la beca sin posibilidad de obtenerla nuevamente.

No serán contabilizados los créditos que procedan de asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.

Con todo, la exigencia académica contenida en este artículo sólo será aplicable luego de que el estudiante complete dos semestres desde su ingreso a la Universidad.

TÍTULO VI BECA COLEGIOS Y LICEOS MUNICIPALES DE PEÑALOLÉN

Artículo 30

La Beca colegios y liceos municipales de Peñalolén consiste en un beneficio que cubre el 100% de la matrícula y colegiatura anuales.

Artículo 31

Para ser beneficiario(a) de la Beca colegios y liceos

municipales de Peñalolén, el(la) estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Ser egresado(a) de enseñanza media el año 2019;
2. Haber cursado sus últimos cuatro años de estudios en algún establecimiento educacional municipal de la comuna de Peñalolén;
3. Haberse matriculado en alguna carrera de la Universidad Adolfo Ibáñez, previa postulación a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Artículo 32

Para mantener la Beca colegios y liceos municipales de Peñalolén no hay otra condicionalidad más que la de no haber incurrido en alguna de las causales de eliminación establecidas en el Reglamento de Licenciaturas.

TÍTULO VII DE LA MANTENCIÓN Y NÓMINA DE LAS BECAS

Artículo 33

La mantención de todas las becas definidas en este Reglamento se extenderá como máximo hasta la duración formal de la carrera, o hasta que el(la) estudiante la complete, si ésta fuera en un tiempo menor, en la medida que no incurra en alguna de las causales de eliminación establecidas en el Reglamento de las Licenciaturas o de la carrera respectiva o la sanción dispuesta en el Código de Honor de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Con todo, la Comisión de Honor que establece el mencionado Código podrá pronunciarse expresamente acerca de las limitaciones de una beca al dictar la resolución sancionatoria que recaiga en un estudiante.

Artículo 34

La nómina de estudiantes que mantendrán las Becas Total, Pedro Luis González, Copago Cero, Puntajes Nacionales y Regionales y Beca colegios y liceos municipales de Peñalolén, objeto de este reglamento, será publicada por el Director de Planificación y Estudios perteneciente a la Vicerrectoría Académica en la fecha establecida en el Calendario Académico.

TÍTULO VIII DE LOS BACHILLERATOS

Artículo 35

A aquellos(as) estudiantes que cursen y concluyan el Bachillerato en Ingeniería Civil o Bachillerato en Ingeniería Comercial y, continúen sus estudios en Ingeniería Civil o

Ingeniería Comercial, se les aplicará el presente Reglamento correspondiente a Ingeniería Civil (Plan Común) o Ingeniería Comercial (Plan Común), y mantendrán las becas durante el periodo de duración formal del bachillerato y durante la duración formal de la carrera, aplicando las reglas de la beca que corresponda.

TÍTULO IX DE LAS INTERRUPCIONES DE ESTUDIOS Y EFECTOS EN LA MANTENCIÓN DE LAS BECAS

Artículo 36

Si un(a) estudiante suspende temporalmente hasta dos semestres académicos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Académico respectivo, estos periodos no serán contabilizados para los efectos de la duración de las becas.

Asimismo, no se contabilizará el semestre de intercambio que un(a) estudiante haya realizado en una universidad extranjera, en virtud de un convenio vigente entre la Universidad Adolfo Ibáñez y una institución extranjera.

Artículo 37

Si un(a) estudiante anula sus estudios, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Académico respectivo, este o estos periodos serán contabilizados para los efectos de la duración de las becas.

Artículo 38

La Beca de Excelencia Académica Pedro Luis González es compatible con la Beca de Honor Académico que confiere la Universidad Adolfo Ibáñez, y con los beneficios otorgados a hijos(as) o cónyuges de funcionarios de la Universidad. En caso que un(a) estudiante reúna los requisitos para obtener más de una de estas becas o beneficios, la rebaja sobre la matrícula y arancel anuales se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% de ésta.

TÍTULO X DE LA PÉRDIDA DE LAS BECAS DE EXCELENCIA ACADÉMICA

Artículo 39

Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Licenciatura y de las carreras específicas, constituye una causal de pérdida de cualquiera de las becas a las que se refiere el presente reglamento, el haber sido sancionado con tal supresión por la instancia disciplinaria competente, según lo dispuesto en el Código de Honor de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, vigente al momento de su aplicación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Para efectos de la asignación de las becas de este reglamento, los puntajes obtenidos en las pruebas de selección académica se redondearán al entero inmediatamente superior cuando la décima sea mayor o igual a cinco.

Artículo 41

Los puntajes ponderados definidos en el artículo precedente son los que, como tales, entrega calculados el Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas para el proceso de admisión 2020, en base a las ponderaciones establecidas por la UAI.

Artículo 42

Los(las) estudiantes que se hayan matriculado en alguno de los planes comunes de Ingeniería Comercial o Ingeniería Civil y que opten por continuar sus estudios en la carrera de Ingeniería en Diseño, mantendrán la beca correspondiente a la carrera de ingreso en la sede de Peñalolén.

Artículo 43

Las disposiciones que regulan el otorgamiento de las becas del presente reglamento, rigen para los alumnos regulares y activos de la Universidad Adolfo Ibáñez, matriculados en alguna de las carreras o programas de licenciaturas de esta Casa de Estudios, a contar del período de admisión correspondiente al año 2020.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del reconocimiento de los derechos de los estudiantes que ingresaron en años anteriores y para quienes continúan rigiendo las disposiciones que les corresponden a su año de ingreso.

TÍTULO XIII DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 44

La interpretación del presente reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al Rector.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto rigen para los alumnos de las carreras que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez de las promociones de ingreso año 2020.

REGLAMENTO DE BECA DE HONOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Beca de Honor Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, tiene como propósito reconocer y estimular la excelencia en el rendimiento académico obtenido por los alumnos en sus estudios de Licenciaturas.

TÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO

Artículo 2.

Para ser beneficiario de la Beca de Honor Académico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Ser alumno regular de alguno de los planes de estudio de las Licenciaturas que imparte la Universidad;
2. Haber cursado y aprobado en la Universidad, durante el año académico anterior a la asignación de la beca, una cantidad no inferior a 45 (cuarenta y cinco) créditos en el respectivo plan de estudios.

Para efectos del cómputo de los créditos a que hace referencia este requisito, no se considerarán aquellos que procedan de asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas y/o convalidadas.

Tratándose de alumnos que hayan cursado un semestre en una universidad extranjera, en virtud de un convenio con la Universidad Adolfo Ibáñez, les será exigible, para dicho año académico, haber cursado y aprobado, en la Universidad Adolfo Ibáñez, una cantidad no inferior a 25 (veinticinco) créditos.

3. No haber reprobado ninguna asignatura durante el año académico anterior a la asignación de la beca.
4. Tener un promedio ponderado acumulado igual o superior a 6,0 (seis coma cero décimas). Este promedio comprende las notas de todas las asignaturas del plan de estudios cursadas por el alumno y ponderadas por sus respectivos créditos, excluyendo las asignaturas

complementarias, las extra programáticas y convalidadas.

5. Cumplir con la exigencia de avance de créditos de las asignaturas complementarias de educación física establecidas en el Reglamento de Licenciaturas que corresponda al plan de estudios que cursen los alumnos beneficiarios de esta beca.

6. No haber sido sancionado ni encontrarse con una sanción vigente en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Alumnos de la Universidad.

Artículo 3.

La Beca de Honor Académico se otorgará a todos los alumnos que cumplan con los requisitos que establece el artículo 2 precedente.

Artículo 4.

Los alumnos que obtengan la Beca de Honor Académico serán beneficiados con la exención del 25% (veinticinco por ciento) del pago de las cuotas educacionales mensuales del año académico para el que se confiere la beca. Esta beca no es aplicable al pago de la matrícula anual.

Artículo 5.

El beneficio que otorga la Beca de Honor Académico podrá ser ejercido por el alumno sólo en el año académico para el que fue otorgado, en consecuencia no podrá postergarse para años posteriores, exceptuando motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el Decano de Pregrado de la respectiva sede, dejándose constancia de las excepciones autorizadas en la bitácora del alumno.

Artículo 6.

Los estudiantes que durante el último año de la Licenciatura cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento para obtener la Beca de Honor Académico, tendrán derecho a recibir por un año adicional el beneficio que ella considera en el programa que prosigan sus estudios después de concluido sus correspondientes programas de Licenciatura. Asimismo, los alumnos autorizados para cambiarse de un programa de Licenciatura a otro, (ambos impartidos por la Universidad Adolfo Ibáñez) mantendrán la beca que les corresponda para el año siguiente a su obtención.

Artículo 7.

La nómina de estudiantes beneficiados será difundida por el Decano de Pregrado de la sede que corresponda, mediante los medios de comunicación de los que dispone la Universidad Adolfo Ibáñez, en la fecha prevista para estos efectos en el calendario académico.

TÍTULO III **DE LA PÉRDIDA DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO**

Artículo 8.

La Beca de Honor Académico se perderá por haber sido el alumno sancionado por la Comisión de Honor o instancia disciplinaria superior competente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. La pérdida de la Beca de Honor produce sus efectos de manera inmediata y se hará efectiva a contar del mes siguiente a aquel en que quedó firme la sanción.

TÍTULO IV **DE LA COMPATIBILIDAD DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICA CON OTRAS BECAS DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 9.

La Beca de Honor Académico que establece este reglamento, es compatible con la Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González” de la Universidad Adolfo Ibáñez y con los beneficios otorgados a hijos o cónyuges de funcionarios de la Universidad.

En caso que un alumno reúna los requisitos para obtener más de una de estas becas o beneficios, la rebaja sobre el arancel mensual se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% (cien por ciento) de ésta.

TÍTULO V **DE LA INTERPRETACIÓN**

Artículo 10.

La interpretación de este texto normativo y de las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al Rector.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos a que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto rigen para los alumnos de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez de las promociones de ingreso a partir del año 2020.

REGLAMENTO DE BECAS DE ARTES LIBERALES

DECRETO RECTORÍA N° 51/2015

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Beca Artes Liberales de la Universidad Adolfo Ibáñez tiene como propósito reconocer y estimular la excelencia en el rendimiento académico obtenido por los alumnos en las asignaturas de artes liberales que conforman los planes de estudios de los programas de licenciaturas que imparte esta institución de educación superior.

La Universidad conferirá una beca para los egresados de pregrado del campus de Peñalolén y otra para el campus de Viña del Mar.

TÍTULO I DE LOS PRERREQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA BECA ARTES LIBERALES

Artículo 2.

Establécense los siguientes requisitos mínimos para ser beneficiario de la Beca Artes Liberales:

- a) Haber cursado y concluido alguno de los planes de estudio de las Licenciaturas que imparte esta Universidad, exceptuando la Licenciatura en Artes Liberales.
- b) Haber concluido el plan de estudio de la Licenciatura en el plazo de cuatro años. Excepcionalmente dicho plazo podrá extenderse a cuatro años y medio (nueve semestres) en el caso de aquellos alumnos que cursaron un semestre de estudios en una universidad extranjera, en virtud de un convenio con la Universidad Adolfo Ibáñez y que hayan aprobado el mínimo de créditos requeridos por el Reglamento de Intercambio en el Extranjero que le aplique.
- c) Haber cursado y aprobado todas las asignaturas de artes liberales en la Universidad Adolfo Ibáñez.
- d) No haber reprobado ninguna de las asignaturas de artes liberales que comprende el respectivo plan de estudios.
- e) No haber sido sancionado ni encontrarse vigente su nombre en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o

gravísima contemplada en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 3.

El beneficio de la Beca Artes Liberales se otorgará a un alumno del campus Peñalolén y a un alumno del campus Viña del Mar que, habiendo cumplido todos los requisitos mínimos estipulados en el artículo 2°, haya obtenido el mayor promedio ponderado acumulado de la cohorte equivalente de cuarto año, calculado sobre las notas obtenidas en todos los cursos de artes liberales de su programa de estudios.

TÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE LA BECA ARTES LIBERALES Y SUS BENEFICIOS

Artículo 4.

Los alumnos que obtengan la Beca Artes Liberales serán beneficiados con la exención del 50% (cincuenta por ciento) del pago de las cuotas educacionales mensuales correspondientes a la colegiatura del quinto año de su carrera. Esta beca no es aplicable al pago de la matrícula anual.

Artículo 5.

El beneficio que otorga la Beca Artes Liberales se ejercerá el año siguiente en que el alumno egresó de la Licenciatura. Cualquier eventual excepción a lo anterior deberá ser resuelta por Vicerrectoría Académica, dejándose expresa constancia, en la bitácora del alumno, de los motivos y plazos de gracia conferidos.

Artículo 6.

La Beca Artes Liberales podrá ser percibida de modo adicional a otra beca que posea un alumno en tanto esta y otra (s) no superen el 100% (cien por ciento) de los costos de colegiatura. En caso de superar dicho límite, la exención de pago de la colegiatura mensual se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% del pago de ésta.

Artículo 7.

La nominación del alumno favorecido con esta beca será formalizada mediante resolución del Director de Pregrado de la sede respectiva y comunicada en la ceremonia de graduación de la Licenciatura que corresponda.

**TÍTULO III
DE LA PÉRDIDA DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO
POR CAUSAS DISCIPLINARIAS****Artículo 8.**

Constituye causal de pérdida inmediata de esta beca haber sido sancionado con tal medida por la Comisión de Honor o instancia disciplinaria superior competente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

**TÍTULO IV
DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO****Artículo 9.**

Las disposiciones que regulan el otorgamiento de la beca objeto de este reglamento, entrarán en vigencia a contar de la fecha del presente decreto.

**TÍTULO V
DE LA INTERPRETACIÓN****Artículo 10.**

La interpretación de este texto normativo y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo aquello no previsto en el presente reglamento, serán resueltas por el vicerrector académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al rector.

REGLAMENTO SOBRE AYUDANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

DECRETO ACADÉMICO N° 116/2018

TÍTULO I DE LOS AYUDANTES

Artículo 1.

Se considerarán ayudantes aquellos profesionales o alumnos que colaboren en aspectos académicos específicos de una determinada asignatura, bajo la tuición y responsabilidad de un profesor de esta Universidad, a quien le haya sido asignada una carga académica docente.

El nombramiento o ejercicio de ayudantías no confiere los derechos y deberes que corresponden a los docentes que la Universidad reconoce como tales.

Las disposiciones de este Reglamento regulan las actividades de Pregrado y además a las ayudantías en aquellas unidades que no dispongan de una normativa propia en esta materia, ya sea en algún programa de postgrado, diplomado u otros, impartidos por la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 2.

Para ser designado ayudante debe acreditar algunas de las siguientes calidades:

- a) Estar en posesión de un título profesional y/o una licenciatura; o bien,
- b) Ser alumno regular activo de un programa académico conducente a grado y/o de una carrera profesional impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez u otra Universidad, y haber aprobado la asignatura en la cual se desempeñará como ayudante, o una equivalente, situación que deberá ser validada por la unidad académica correspondiente.

Los profesores podrán proponer otros criterios, los que deberán ser aprobados por la Dirección de Pregrado o la unidad académica que corresponda, en caso de asignaturas de postgrado.

La Dirección de Pregrado informará a los docentes que postulantes a ayudantes han cursado y aprobado los talleres impartidos por la Dirección de Docencia.

Artículo 3.

Las calidades dispuestas en las letras a) y b) del artículo 2, deberán ser acreditadas ante la Dirección de Pregrado o ante la unidad académica de las respectivas Facultades en la que se ejerza la ayudantía, según corresponda.

Los títulos o grados extendidos en el extranjero deberán contar con las legalizaciones correspondientes.

Artículo 4.

En el caso de quienes sean alumnos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra b), deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un Promedio Ponderado Acumulado de notas superior al de la media de los alumnos de Pregrado en su respectivo programa de estudios.
- b) Haber obtenido en la asignatura a la que postula a ser ayudante, un promedio igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas) en la escala de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas). En aquellos programas en que se utilice otra escala, corresponderá a las autoridades del mismo fijar la nota mínima correspondiente.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o gravísimas a los deberes señalados en el Código de Honor de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. En el caso de haber sido sancionado con una sanción leve, se requiere que haya expirado el plazo de la sanción disciplinaria aplicada, en concordancia con lo dispuesto en este último sentido por la Resolución sancionatoria definitiva. Aquellos ayudantes provenientes de otra Universidad, deberán presentar un certificado de la institución en la que estudió que constate la irreprochable conducta anterior.
- d) No haber sido eliminados de alguna sección de ayudantía o no haber hecho abandono de sus funciones como ayudantes en períodos anteriores.

En casos excepcionales y justificados, la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades, podrán autorizar el nombramiento de Ayudantes que no cumplan con alguno de los requisitos anteriores.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SER NOMBRADO AYUDANTE

Artículo 5.

La postulación y selección de los ayudantes pertenecientes a las asignaturas de pregrado se realizará en el período establecido para ello en el Calendario Académico. En el caso de otros programas académicos, corresponderá a la unidad académica de las respectivas Facultades, comunicar el período de postulación y selección.

Artículo 6.

La Dirección de Pregrado o la unidad académica respectiva en su caso, dictarán a través del sistema informático establecido al efecto, las normas específicas destinadas a regular el proceso de postulación, selección y de publicación de resultados.

Artículo 7.

El Decano de Pregrado o, en el caso de otros programas académicos, de la autoridad académica correspondiente, emitirá una resolución por la que se nombrará a los ayudantes propuestos. Dicha Resolución precisará el período en que le corresponde desempeñarse como tal, como también, las categorías de retribución según la política de ayudantes vigente.

Artículo 8.

Se podrá desempeñar la calidad de ayudante hasta en un máximo de dos asignaturas semestrales. Excepcionalmente, la dirección de pregrado podrá autorizar a alumnos regulares de la Universidad Adolfo Ibáñez a desempeñarse como ayudante en 3 (tres) asignaturas.

TÍTULO III DE LA FUNCIÓN DEL AYUDANTE

Artículo 9.

Las funciones de los ayudantes son:

- a) Planificar y desarrollar todas las actividades correspondientes a la ayudantía en coordinación y bajo la supervisión del profesor de la asignatura.
- b) Impartir docencia en las secciones definidas como ayudantías, realizando clases teóricas de apoyo y/o complementarias a las realizadas por el profesor en la asignatura.
- c) Favorecer el aprendizaje de los estudiantes a través de la resolución de consultas sobre las materias tratadas por el profesor, guías de apoyo, actividades complementarias, etc.
- d) Participar en procesos evaluativos bajo la supervisión directa del profesor de Cátedra, colaborando en la preparación, evaluación y corrección de actividades prácticas, tareas y pruebas, entre otras.

- e) Asistir a las reuniones citadas para planificar y/o coordinar las actividades de ayudantía.
- f) Participar activamente en los talleres, seminarios y cursos de perfeccionamiento y capacitación asociados a la actividad docente o a la asignatura respectiva.
- g) Colaborar en otras labores solicitadas por el profesor, relacionadas con la asignatura.
- h) Notificar y justificar, con la debida anticipación, a la Dirección de Pregrado, cualquier modificación de horarios o inasistencia a las Ayudantías, siendo necesario en este último caso, la recuperación de la misma.

Adicionalmente, podrán realizar labores de colaboración en tutorías de alumnos, bajo la supervisión de un profesor.

Las funciones asignadas a un ayudante no podrán incluir aquéllas que, por la naturaleza de su contrato, corresponda realizar sólo al profesor, tales como reemplazar al profesor en la cátedra en caso de ausencia o tomar evaluaciones sin la presencia del profesor. A su vez, si bien el ayudante es responsable de las funciones descritas en este artículo, el profesor del curso es el único responsable de la evaluación del curso.

Antes de aceptar el cargo -al inicio del período académico- el ayudante tendrá la responsabilidad de estar en conocimiento de la carga de trabajo que le será asignada.

Artículo 10.

Adicionalmente, todo ayudante deberá:

- a) Respetar los principios y normas de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b) Ceñirse a las indicaciones que señale el profesor en el ejercicio de sus funciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el Calendario Académico y en el Programa de la asignatura.
- d) Observar una actitud de respeto con las autoridades, profesores, personal administrativo y alumnos de la Universidad.
- e) Manifestar expresamente al profesor del ramo, las implicancias o relaciones que mantenga con algún alumno de la asignatura. Lo anterior será un requisito esencial cuando, con motivo de las mencionadas relaciones, puedan generarse conflictos de interés.

Artículo 11.

La no observancia de los deberes mencionados en el artículo anterior podrá ser sancionada por la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades, de oficio o a petición del profesor correspondiente, con la suspensión anticipada del ejercicio del cargo del ayudante.

Artículo 12.

Se prohíbe al ayudante realizar clases particulares y, en general, cualquier tipo de asesoría sobre las materias y/o contenidos de la asignatura en la cual se desempeña, a cualquier alumno que esté cursando la asignatura en el mismo periodo académico en el cual el ayudante ha asumido su cargo, independientemente de la sección en la cual se encuentre inscrito el alumno.

Se exceptúan de lo anteriormente señalado, las clases y asesorías gratuitas, siempre y cuando, hayan sido previamente autorizadas por escrito por el profesor a cargo del curso al cual pertenece el alumno.

El desempeño de funciones de ayudantía de docencia es incompatible con dictar clases en alguna asignatura de Pregrado durante el mismo periodo académico y en cualquiera de las sedes.

La contravención de estas normas significará el término inmediato de las funciones del ayudante y de docente, según corresponda. Adicionalmente, en el caso de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, la falta será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código de Honor de Estudiantes de la Universidad.

Artículo 13.

No procederán compensaciones económicas para quienes hayan sido apartados por los motivos señalados en los artículos anteriores, sino hasta el tiempo en que los servicios hayan sido prestados, situación de la cual se dejará constancia por escrito en el respectivo expediente del ayudante.

Artículo 14.

El abandono de funciones, después de haber aceptado formalmente el cargo, podrá ser considerado como una contravención al Código de Honor, en particular al Deber de Contribución a la Universidad. Solo se admitirán como causas de retiro de las funciones de un ayudante motivos de fuerza mayor, debidamente comunicados al profesor de la(s) asignatura(s) a las que preste servicios y a la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades.

Artículo 15.

El desempeño de los ayudantes será evaluado, al término del período lectivo por el profesor correspondiente.

Artículo 16.

Del mérito de haber prestado funciones como ayudante, así como de las evaluaciones obtenidas en dicho ejercicio y de la eventual participación en los Talleres que la Dirección de Docencia imparte para los ayudantes, quedará constancia en el expediente del alumno ayudante y darán lugar a que dicha situación sea certificada oficialmente por la Universidad.

Artículo 17.

Los incentivos que el ayudante perciba con motivo de su colaboración académica se harán bajo la modalidad de prestación de servicios, sin que medie un vínculo contractual de subordinación ni dependencia con la Universidad.

TÍTULO IV

INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 18.

La Interpretación del presente Reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades del Rector.

2° DÉJASE CONSTANCIA para todos los efectos a que haya lugar, que las normas contenidas en el presente decreto rigen a contar del 1° de enero de 2019.

3° DERÓGASE, el Decreto Académico N° 123, de fecha 29 de diciembre de 2017.

UAI · *Pensar con libertad*